

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL DE LA EUTANASIA EN
GUATEMALA**

MARTA LUCRECIA GIL MENDIZABAL

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL DE LA EUTANASIA EN
GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARTA LUCRECIA GIL MENDIZABAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2024.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
Vocal: Licda Aura Marina Donis Molina
Secretaria: Lic. Edward Rosalio Gómez García

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Vocal: Lic. Eduardo Samuel Camacho de la Cruz
Secretaria: Licda Eloisa Ermila Mazariegos Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



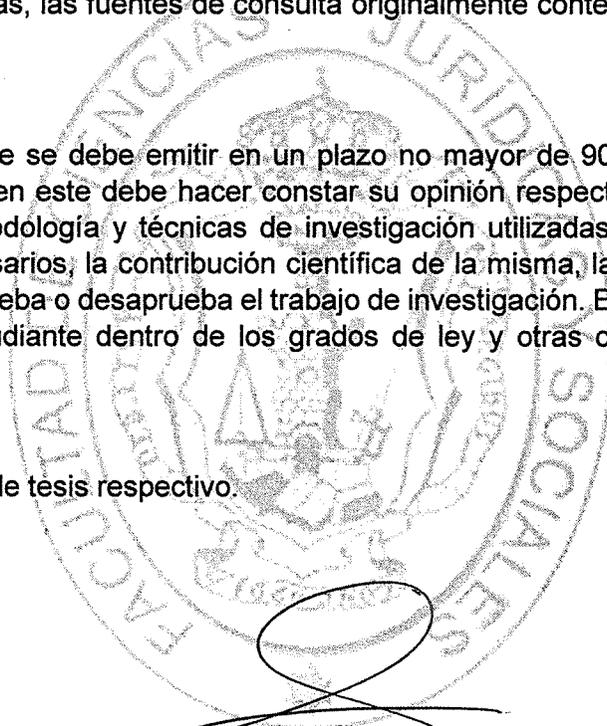
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 26 de febrero de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional, **ROLANDO NECH PATZAN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MARTA LUCRECIA GIL MENDIZABAL**, con carné 9311118 intitulado: **EL ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL DE LA EUTANASIA EN GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



AFCV

Fecha de recepción 27, 02, 2024 (1)

Licenciado
Rolando Nech Patzan
 Abogado y Notario

Aesor(a)
 (Firma y sello)



LIC. ROLANDO NECH PATZAN
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 21 de mayo del año 2024

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Herrera Recinos:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro asesoré el trabajo de tesis presentado por la alumna **MARTA LUCRECIA GIL MENDIZABAL** quien se identifica con el carné estudiantil 9311118, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“EL ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL DE LA EUTANASIA EN GUATEMALA”**; procedí a emitir opinión y las modificaciones necesarias, las cuales fueron atendidas por la alumna, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

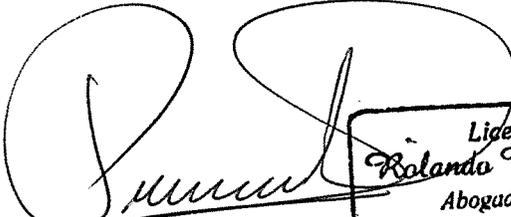
- 1) Contiene un amplio contenido relacionado con el procedimiento legal de la eutanasia como medio de intervención aceptada de forma voluntaria por el paciente y llevada a cabo por un profesional médico con la intención de evitar dolor y sufrimiento.
- 2) La investigación utilizó los métodos deductivo y sintético, para comprobar la hipótesis formulada, mediante lo cual se indica que efectivamente lo relativo el establecimiento del procedimiento legal de la eutanasia.
- 3) La redacción empleada en el desarrollo de la tesis cumple con los requisitos necesarios, al mismo tiempo de que la misma contribuye científicamente al estudio del tema, recolectando información actualizada y suficiente, así como apoyándose en bibliografía y derecho comparado relacionado con el tema investigado.
- 4) La bibliografía de la cual se hizo uso de la adecuada, siendo la conclusión discursiva relacionada con el contenido de los capítulos de la tesis. Al desarrollar el trabajo de investigación le indiqué a la alumna diversas modificaciones a la introducción, índice, capítulos y citas bibliográficas acorde al tema, al considerar que eran necesarias y la sustentante estuvo conforme con su elaboración.
- 5) Personalmente me encargué de orientarla durante las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, haciendo uso de la metodología correcta la cual comprueba la hipótesis formulada. Se hace la aclaración que entre la alumna y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

LIC. ROLANDO NECH PATZAN
ABOGADO Y NOTARIO

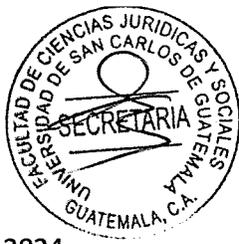


Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Rolando Nech Patzan
Asesor de Tesis
Colegiado 19,527

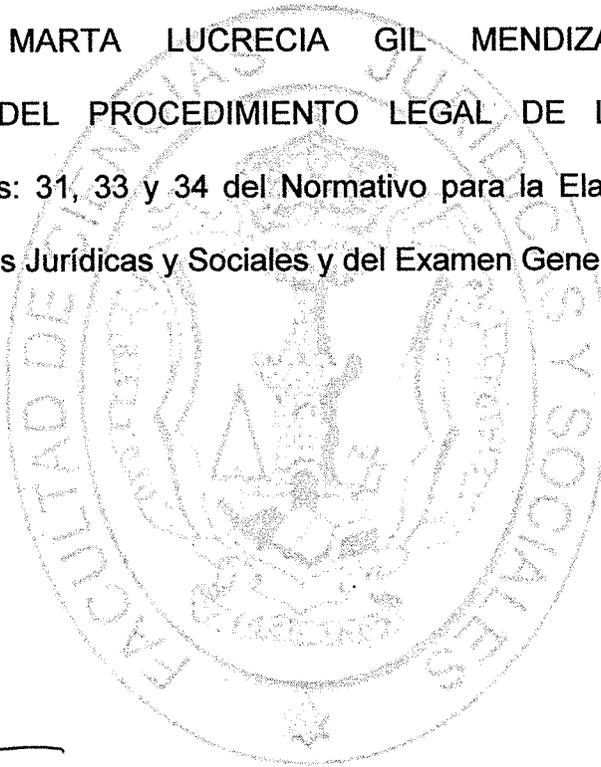
Licenciado
Rolando Nech Patzan
Abogado y Notario



D.ORD.OCT. 14-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de octubre de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARTA LUCRECIA GIL MENDIZABAL, titulado EL ESTABLECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL DE LA EUTANASIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/AFCV





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la vida, la sabiduría, por permitirme llegar a este paso muy importante en mi vida y alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Por cuidarme, guiarme, aconsejarme durante todas las etapas de mi vida, cultivar en mi la disciplina, responsabilidad, honestidad e integridad.
- A MIS HIJOS:** Pedro y Pablo, quienes, con su corta vida, me enseñaron a tener valor y seguir adelante, un beso al cielo. A Lucas Gabriel, motivo e inspiración de mi vida, quien me ha enseñado a luchar por mis sueños y hacerlos realidad, gracias por ser mi amigo y confidente, por apoyarme y animarme a culminar esta etapa de mis estudios.
- A MIS HERMANOS:** Juan Carlos, tus enseñanzas permanece en mi memoria y tu recuerdo en mi corazón, un beso al cielo. A Jorge Mario con tu apoyo incondicional, me has enseñado a ser paciente, fuerte y servicial, gracias por tu amor incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Carlos José, Jorge Mario y Ximena; siempre luchen por sus sueños y háganlos realidad, sean personas honestas, integras y justas.
- A MI CUÑADA:** Siomara Ruiz de Gil, quien me ha alentado siempre a seguir adelante y siempre ha estado presente, en los momentos difíciles.
- A MI ABUELA:** Rosaura, por su apoyo a culminar esta etapa de mis estudios, infinitas gracias.
- A MI AMIGOS:** Carlos Gamarra, por su apoyo a culminar esta etapa de mis estudios, infinitas gracias. A Julio



Roberto Chew, sus consejos y enseñanzas forjaron mi carrera fiscal, flores sobre su tumba.

A MIS AMIGOS:

Sandra Lam, Héctor Canastuj, Carmen Velásquez, Marco Isaac Mérida, Aura Tuquer, Julio Antonio Lux, Wagner Montón, Jorge Marroquín, Mario Roberto Tager, Carlos Blanco, Guadalupe Sepulveda, Marco Antonio Villeda Sandoval, Nancy Elizabeth Ajiatas, Odalis Catalán, y Luis Suárez; un sincero agradecimiento, quienes han estado conmigo en los momentos de estrés y alegría durante este largo y retador camino. Su apoyo, confianza, soporte y cariño ha sido invaluable. Cada uno de ustedes ha contribuido a mi fortaleza y ánimo de una manera u otra.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el alma mater de nuestra enseñanza hacia la vida profesional, por darme la oportunidad y privilegio de ser una estudiante San Carlista y permitirme representarla.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme y darme los conocimientos necesarios para ser una profesional honesta en favor de la justicia y ponerla al servicio de mi país.

A:

El Ministerio Público, bendita y noble institución que me ha permitido forjarme como una fiscal de bien en favor de la justicia.



PRESENTACIÓN

Desde el fundamento del derecho penal, especialmente en relación al bien jurídico tutelado y la teoría del delito, se establecieron los fundamentos jurídicos para que la eutanasia sea legalmente válida en Guatemala, por lo que debe incluirse en el Código Penal que si se comprueba que había un escrito, escritura o mensaje virtual que cumpla con las condiciones legales en donde la persona solicita que se le aplique la eutanasia cuando su existencia sea un suplicio, quien lleve a cabo el acto de la eutanasia no será responsable penalmente.

El objeto de estudio es el Ministerio Público como encargado de la persecución y la acción penal, mientras que los sujetos de estudio son las personas que desean una muerte digna a través de que se les aplique la eutanasia cuando su vida sea un suplicio; el período de estudio fue del año 2020 al año 2023 y la temporalidad para realizar el trabajo de campo incluyó el primer semestre del año 2024 inclusive.

El aporte realizado dio a conocer que es necesario impulsar la creación de un Decreto en el cual se establezca el procedimiento legal de la eutanasia en Guatemala como un derecho que debe quedar por escrito, físico o virtual, cuando la persona está en condiciones de buena salud física y mental, para que cuando el médico, enfermera, comadrona o persona individual la lleve a la práctica no sea perseguido penalmente.



HIPÓTESIS

Para que el Estado guatemalteco cumpla con los tratados internacionales sobre derechos humanos especialmente sobre la libertad de elección de las personas en relación a la manera en que elige vivir y deciden morir, se debe definir una política criminal democrática en donde se acepte la creación de un el procedimiento legal para llevar a cabo la eutanasia en Guatemala, como una opción sobre la manera de dejar de vivir, la cual debe requerir la persona con suficientes capacidades mentales y volitivas y dejarlo por escrito, sea en documento físico, en escritura pública, en acta notarial o en documento digital con firma electrónica simple, para que cuando requiera la aplicación de la eutanasia el médico, enfermera, comadrona o persona individual la lleve a la práctica no sea perseguido penalmente.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada para lo cual se utilizaron los métodos analítico, deductivo, inductivo y sintético, puesto que se demostró que una de las formas que tiene el Estado guatemalteco para hacer viable el derecho humano a la libertad, es legalizando la eutanasia en Guatemala, para que las personas elijan libremente la manera en que quieren morir, por lo que deberá promoverse la creación de un Decreto en el cual se establezca el procedimiento legal de la eutanasia en Guatemala como un derecho que debe quedar por escrito físico o virtual, cuando la persona está en condiciones de buena salud física y mental.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos.....	1
1.1. Definición de derechos humanos.....	1
1.1.1. Posición filosófica.....	5
1.1.2. Posición científico-jurídica.....	6
1.1.3. Posición filosófica-política.....	6
1.1.4. Posición ético-religiosa.....	7
1.2. La dignidad humana como fundamento último de los derechos fundamentales.....	7
1.3. Características de los derechos humanos.....	9
1.4. Evolución histórica de los derechos humanos.....	13
1.4.1. Instrumentos previos al constitucionalismo.....	14
1.5. Lo derechos humanos posteriores al constitucionalismo.....	23
1.6. Las generaciones de los derechos humanos.....	23
1.6.1. Derechos humanos de primera generación.....	23
1.6.2. Derechos humanos de segunda generación.....	24
1.6.3. Derechos humanos de tercera generación.....	25
1.6.4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	26
1.7. Los instrumentos regionales en materia de derechos humanos.....	27
1.8. La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.....	28
1.9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	29
1.10. La posición de los derechos humanos en Guatemala.....	30

CAPÍTULO II

2.	Mecanismos de protección de los derechos humanos.....	35
2.1.	El derecho constitucional.....	35
2.2.	Naturaleza jurídica.....	37
2.3.	Organización del Estado.....	38
2.4.	Objeto de estudio.....	41
2.5.	Los procesos de constitucionalización.....	44
2.6.	El doble efecto del constitucionalismo.....	48

CAPÍTULO III

3.	Las garantías constitucionales.....	51
3.1.	Las garantías constitucionales en Guatemala.....	54
3.2.	Garantías constitucionales de naturaleza jurisdiccional.....	62
3.3.	El amparo.....	65
3.4.	Exhibición personal.....	71
3.5.	Inconstitucionalidad de las leyes.....	71
3.6.	El control de constitucionalidad de leyes en Guatemala.....	74
3.7.	Garantías no jurisdiccionales.....	78

CAPÍTULO IV

4.	Derecho a la vida y el establecimiento del procedimiento legal de la eutanasia.....	
4.1.	El derecho a la vida en el contexto actual.....	81
4.2.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	82
4.3.	Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	83
4.4.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	85
4.5.	Medios de protección.....	88



4.6. Establecimiento del procedimiento legal de la eutanasia en Guatemala.....	88
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

La investigación se justifica puesto que a pesar de que el Estado guatemalteco ha ratificado los tratados sobre derechos humanos, no acepta todavía el derecho humano de la persona a elegir libremente la manera en que desea morir, al tener prohibida la ayuda al suicidio y no reconocer como un derecho la aplicación de la eutanasia cuando la calidad de vida de una persona haga que su existencia sea un suplicio y no un motivo de felicidad, sea por enfermedad degenerativa, terminal o que le cause demasiados dolores u otra situación donde ya no tenga calidad de vida sino solo sufrimiento.

El objetivo general fue determinar la procedencia jurídica de establecer el procedimiento legal de la eutanasia en Guatemala, con la finalidad de que las personas en su sano juicio, puedan establecer por escrito físico, escrito virtual con firma electrónica simple, en escritura pública o en acta notarial, su deseo de que cuando sus condiciones de vida sean física y/o mentalmente inaceptables que le hagan la vida imposible, pues su existencia es un sufrimiento permanente, le apliquen la eutanasia, para lo cual el Estado debe crear un procedimiento legal que regule la manera en que debe establecerse el derecho a la eutanasia y los mecanismos para su realización.

El informe final consta de cuatro capítulos; el primero, dio a conocer los derechos humanos, definición, posición filosófica, posición científico jurídica, posición filosófico política, posición ético religiosa, la dignidad humana como fundamento último de los derechos fundamentales, características de los derechos humanos, evolución histórico, los derechos humanos posteriores al constitucionalismo, las generaciones de los derechos humanos: derechos humanos de primera generación, derechos humanos de segunda generación, derechos humanos de tercera generación, la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumentos regionales en materia de derechos humanos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la posición de los derechos humanos en Guatemala; el segundo, estableció los mecanismos de protección de los derechos humanos, el derecho constitucional, naturaleza jurídica, organización del Estado, objeto de estudio, los



procesos de constitucionalización, el doble efecto del constitucionalismo; el tercero señaló las garantías constitucionales, el amparo, exhibición personal, inconstitucionalidad de las leyes y las garantías no jurisdiccionales; mientras que el cuarto, estudió el derecho a la vida y el establecimiento del procedimiento legal de la eutanasia.

Los métodos utilizados fueron el analítico, deductivo, inductivo y el sintético, con los cuales se ordenó la información obtenida a través de las técnicas de investigación bibliográfica y documental, relativa a lo que son los bienes jurídicos tutelados, el derecho a la vida, el derecho a la libertad de elección y sobre la eutanasia como muerte asistida, con lo cual se alcanzaron los objetivos establecidos, se sometió a prueba la hipótesis, la cual fue debidamente comprobada y se realizó el informe final de esta investigación.

Luego de finalizado el informe final se recomendó promover la creación de un Decreto en el cual se establezca el procedimiento legal de la eutanasia en Guatemala como un derecho que debe quedar por escrito físico o virtual, cuando la persona está en condiciones de buena salud física y mental, para que cuando el médico, enfermera, comadrona o persona individual la lleve a la práctica no se le persiga penalmente.



CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos

Es esencial comprender los derechos humanos, estos, a pesar de que, en la actualidad, se presentan como algo universal y que, de hecho, han impregnado la totalidad de las esferas jurídicas, a la vez tienen que llevarse a cabo ciertas precisiones terminológicas al respecto.

1.1. Definición de derechos humanos

El derecho, tiende a dividirse para un mejor abordaje académico y es que, se debe recordar que: “El derecho es uno, pero; para su estudio se divide en ramas”.¹

Este estudio individualizado de las ramas del derecho es justamente lo que causa que, en algunas ocasiones se presenten incidencias por demás relevantes en cada una de las distintas clasificaciones existentes y una de las que, presentan más incidencias es justamente la de los derechos humanos.

Para el correcto abordaje del tema que se propone, es necesario comprender lo relacionado a los derechos humanos, identificando su esencia y características fundamentales, esto desde luego, no resulta un esfuerzo académico vano, pues únicamente comprendiendo estas incidencias y detalles a cabalidad, podrá conocerse la esencia misma de lo que se pretende tratar.

¹ Aguilar Barrera, José Asdrubal. **Libertad, derechos humanos y sociedad**. Pág. 104.



Sobre la definición de derechos humanos, debe recordarse que, la misma ha sido abordada por múltiples autores. Se podría decir que existen tantas definiciones como autores han tratado sobre el tema, por lo cual, a continuación, se exponen aquellas definiciones que se consideran más relevantes y útiles para el presente trabajo.

“Derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún Estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales como el derecho a la vida hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, educación, trabajo, salud y libertad”.²

También, puede indicarse que los derechos humanos son: “La facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.³

La definición indicada en un principio parecería diferir con la definición que se proporciona con anterioridad para los derechos humanos y es que, mientras que el primero atribuye el origen de los derechos humanos a una facultad reconocida por la norma, es decir que, los mismos son atribuidos por la norma; el segundo, le confiere más una identidad

² Ferrer Gálvez, Eduardo Antonio. **Derechos humanos**. Pág. 78.

³ **Ibíd.** Pág. 150.



intrínseca, que podría incluso sobreponerse a la norma y no requiere de manera expresa que esta los reconozca.

Los derechos humanos no podrían en todo caso, estar supeditados a una norma formalmente promulgada que reconozca a las personas, debido a que esto pondría en peligro la estructura misma de dichos derechos y además, los sometería únicamente a los deseos del legislador de turno quien podría expulsarlos del ordenamiento jurídico como se podría hacer con cualquier otra norma. En igual sentido, se considera que esta característica de derechos intrínsecos a la persona humana es aquella que sigue la Constitución Política de la Republica de Guatemala al regular en el Artículo 44: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana".

Se debe entender que, la misma Constitución reconoce que, pueden existir derechos humanos que por el avance de la sociedad, o por diversas razones, no figuran expresamente en el texto. Sin embargo, reconocen la naturaleza especialísima de dichos derechos y les reconocen completa validez en el territorio guatemalteco, esto quiere decir que, la teoría por la cual se inclina el legislador constitucional es por aquella que considera que, los derechos humanos corresponden a todas las personas por el simple hecho de ser humanos y no por una sencilla declaración de poder; con respecto a esta postura, la misma Corte de Constitucionalidad de Guatemala que, como se sabe, es la última de la Constitución y se ha manifestado ya en su jurisprudencia de la siguiente manera: "Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos



sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en este, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es incita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no solo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad.

En una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente vigente en la Republica de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el Artículo 44 de la Constitución o de la recepción que también autoriza el Artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.

La posición de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es clara, al reconocer que los derechos humanos no pueden ser reducidos a un catálogo sin más sentido, los derechos humanos en realidad son mucho más que eso, los mismos son acumulativos y evolutivos, como lo es la vida misma del ser humano. No pueden limitarse puesto que nunca se sabe



hacia que nuevos horizontes se extenderá la vida, de esta cuenta, siempre ^{están} disponibles para aumentar su campo de aplicación en la realidad objetiva.

En este sentido se puede entender entonces que los derechos humanos son derechos subjetivos, pero justamente su característica principal radica en que son fundamentales, es decir, aquellos que se consideran indispensables para el correcto desarrollo de las personas o que, al menos sienten las bases para el posterior desarrollo de la vida digna de las personas. Así por ejemplo si bien es cierto que el derecho a la propiedad privada puede ser considerado un derecho fundamental, esto no debe entenderse que a cada persona deberá dársele todo lo que desee como autos de lujo y mansiones para satisfacer el derecho, bastará con asegurar las condiciones que permitan a la persona adquirir por los medios legales la propiedad que desee y el sistema de protección legal para que sea protegida frente a terceros.

Una categoría de derechos tan especiales debe, desde luego, encontrarse fundamentada de manera tal que, no quede duda sobre el porqué de dicha categoría, sobre la fundamentación de los derechos humanos se ha desarrollado la siguiente variedad de posiciones:

1.1.1. Posición filosófica

Dicha posición presenta una dualidad de criterios. Por un lado, la corriente que reconoce que los derechos humanos corresponden a la persona por su propia naturaleza y la posición positivista, para dicha posición basada en el fundamento.



Para la primera posición, es impensable tener que fundamentar el porqué de los derechos humanos puesto que, estos acompañan irremediamente a la persona humana como la vida misma, siempre estará presente y en consecuencia se justifica.

La segunda posición, se entiende únicamente desde el punto de vista del positivismo jurídico y una especie de fanatismo absoluto a la norma escrita. Si bien es cierto, debe reconocerse que en su momento el positivismo jurídico sirvió para poner orden en un mundo donde existían demasiadas normas culturales y orales dispersas, lo cierto es que, ante la cualidad especialísima de los derechos humanos, pareciera no ser suficiente, como se indicó, la corriente filosófica seguida en Guatemala se inclina con mayor fuerza a la posición naturalista.

1.1.2. Posición científico-jurídica

Para esta corriente la fundamentación jurídico-positiva de los derechos humanos: “No puede estar sino en los valores y en los principios que derivan de ellos, que las constituciones reconocen, bien de forma explícita, bien de forma implícita”.⁴

1.1.3. Posición filosófica-política

Para esta corriente el fundamento de los derechos se encuentra en la estructura tanto jurídica como política del Estado en cuestión.

Para esta corriente sin Estado sería imposible hablar de derechos humanos, debido a que los mismos solo tienen lugar en un Estado pues es donde la persona ha renunciado a la libertad primordial y ha accedido a vivir en sociedad, bajo el imperio de las normas, esta

⁴ Olmos Ortiz, Diego Armando. **Introducción a los derechos humanos y sociales**. Pág. 107.



posición guarda especial popularidad puesto que, si una persona no se desenvuelve en sociedad, sería imposible que pudiera exigir el cumplimiento y respeto de sus derechos humanos, pues no existiría un tercero obligado a respetarlos o a garantizarlos.

1.1.4. Posición ético-religiosa

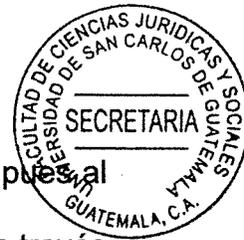
Esta corriente presenta una fuerte influencia de las religiones, en particular y con más fuerza aquella que ha influenciado al pensamiento de occidente la religión cristiana, encuentra el fundamento de los derechos fundamentales en la divinidad, es decir en Dios mismo.

Esta posición extraería la búsqueda de los derechos humanos en el ser humano en sí mismo y la trasladaría a Dios, quien, al crear a la especie humana, la colocaría por encima del resto de criaturas vivientes de la creación y, dado este papel preponderante en la vida misma del planeta, le dota de determinados derechos que caracterizan a la especie y a la vez, la diferencian de todas las demás especies.

1.2. La dignidad humana como fundamento último de los derechos fundamentales

Si bien es cierto existen diversas posturas sobre la fundamentación de los derechos fundamentales, debe tenerse en cuenta que todas concuerdan en que la persona es el titular de los derechos fundamentales.

Esto hace considerar que la persona posee un elemento especial que la distingue y en consecuencia merece una categoría especial de derechos y es la dignidad. La dignidad humana es el fundamento último de los derechos fundamentales.



El concepto de dignidad debe ser tomado desde el punto de vista moderno, esto pues, al igual que sucede con el concepto de vida la dignidad humana ha sufrido variantes a través de la historia, lo cual, hace que el día de hoy no sea conocida la dignidad humana de la misma manera que hace unos cuantos siglos.

Dentro de las múltiples acepciones que pueden darse de la dignidad humana en la época moderna puede citarse con especial énfasis la definición del filósofo Kant en sus obras *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* y *Principios metafísicos del derecho* en donde utiliza como soporte de la dignidad de la persona humana el argumento según el cual: “Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, cuando se trata de seres irracionales, un valor puramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres irracionales, se llaman personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado como medio y, por tanto, limita, su actuación”.⁵

En este sentido la dignidad humana es aquello que hace ver a la persona como un fin en sí mismo, es decir como algo único dentro del planeta y lejos de considerarse como un acto de egoísmo puro debe considerarse como un eslabón fundamental en los esfuerzos humanos y sus creaciones. Las ciencias como la medicina y el derecho se han articulado con el fin de mejorar la vida, pues se considera la vida de las personas como algo valioso e irremplazable.

⁵ *Ibíd.* Pág. 122.

Debe entenderse que la dignidad corresponde a los humanos y no a ninguna otra especie en la tierra u otro tipo de personas como lo sería el caso de las personas jurídicas, si bien es cierto los animales poseen determinada protección jurídica en la actualidad y un estatus que difiere del de las cosas, también lo es que no alcanzan una posición tan alta en la escala del derecho como la de los humanos y en consecuencia no podría corresponderles la protección de los derechos humanos. Igual sucede en el caso de la persona jurídica, a pesar de que la misma es un tipo de persona sin la cual no puede concebirse la vida como se conoce hoy en día, la misma no posee esa característica de dignidad que únicamente tiene la persona humana, en consecuencia le es igualmente negada la protección de los derechos humanos.

1.3. Características de los derechos humanos

Dado que, los derechos humanos constituyen una clasificación especialísima de los derechos dentro del mundo jurídico moderno, estos poseen a su vez una serie de características que los distinguen del resto de clasificaciones que se conocen actualmente, esta clasificación es:

- a) "Imprescriptibles.
- b) Inalienabilidad.
- c) Indivisibilidad.
- d) Interdependencia.
- e) Integralidad.
- f) De carácter absoluto.

g) Universalidad".⁶

- a) Imprescriptibles: los derechos humanos no se pierden por el paso del tiempo, estos no poseen un límite temporal de eficacia, por ejemplo, en el derecho a la vida, es claro que una persona tendrá este derecho hasta que fallezca, no puede pensarse que un recién nacido tiene la protección absoluta del derecho a la vida y mientras más se acerca a su muerte biológica va perdiendo este derecho. Esta característica es enfática en indicar que, los derechos humanos no prescriben nunca, el paso del tiempo no los afecta como si pudiera pasar en el caso de derechos dentro de la rama del derecho civil o mercantil, incluso dentro del mismo derecho penal existen plazos para poder juzgar a una persona de la comisión de un delito, transcurridos los cuales se extingue la responsabilidad penal, pero esto jamás pasará en el caso de los derechos humanos.
- b) Inalienabilidad: mediante esta característica se indica que los derechos humanos no pueden ser enajenados como lo sería el caso del derecho de propiedad, los mismos no se pueden vender, transferir o gravar como un bien, una persona no puede comprar el derecho a la vida de otra y darle muerte, así por ejemplo el Estado no podría comprar el derecho a la salud de un ciudadano para evitar darle medicina o tratamiento médico cuando aquél lo requiera, esto es impensable desde el punto de vista de los derechos humanos.

⁶ Estévez Fonseca, Diana Lucía. **Universalidad de los derechos humanos**. Pág. 88.

- c) Indivisibilidad: “Se encuentra estrechamente relacionada con el rechazo a cualquier posible jerarquización. Los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos estos merecen la misma atención y urgencia”.⁷

Mediante esta característica se entiende que no existe una preeminencia de derechos humanos. El Estado jamás podrá reclamar que debía priorizar los recursos únicamente para atender los derechos que consideraba más relevantes. El mismo está privado de poder realizar esta jerarquía o valoración puesto que, lo que se pone en juego es la naturaleza misma de los referidos derechos.

- d) Interdependencia: los derechos humanos presentan una relación intrínseca entre ellos mismos, esto se debe a que los mismos como se indicó, se basan en la dignidad humana, la misma en consecuencia es un todo y para poder lograr el correcto desarrollo de la vida humana y de la dignidad humana todos necesitan relacionarse, cada uno de ellos es la parte de un todo más grande que es el ser humano, si falta alguno de los mismos o si no es garantizado con la fuerza que debería, la persona jamás podrá desarrollarse de manera adecuada.
- e) Integralidad: esta característica se basa en los casos de violaciones a los derechos humanos y se refiere a que, cuando se viola un derecho humano es muy probable que se hubiera violado algún otro derecho dado que los mismos se encuentran

⁷ *Ibíd.* Pág. 90.



fuertemente ligados y se relacionan entre sí, piénsese por ejemplo en el caso de una persona a la cual por falta de medicamento en el hospital le es agravado su cuadro clínico y fallece, es claro que existe una integralidad de derechos violados, puesto que, la violación al derecho de acceso a la salud causó a su vez la violación al derecho a la vida por parte del Estado, y en la realidad, los casos que se presenta son sumamente complejos, en consecuencia la integralidad se presenta con más fuerza.

- f) De carácter absoluto: con respecto a la garantía de los derechos humanos, los mismos deben ser garantizados de manera absoluta, es decir, no puede decirse que solo se garantizará el derecho a la vida en un porcentaje o que únicamente se garantizará la salud en la medida de lo posible. Los derechos humanos son absolutos y esto también se traduce a que puede suceder con cualquier otro derecho o rama del derecho que exista en un momento determinado.

- g) Universalidad: por último, la característica de la universalidad es justamente la que otorga su razón de ser a los derechos humanos, debido a que los mismos se extienden a todas las personas sin necesidad de declaración alguna, no discriminan atendiendo a condiciones especiales de la persona. Los derechos humanos en consecuencia son para todos y extienden a todos su protección.

Esta universalidad no debe extenderse sin motivo alguno puesto que, al igual que como sucede en el derecho en general, la universalidad dentro de los derechos



humanos puede entenderse de dos maneras: “La primera, como una universalidad absoluta y que se extiende a todas las personas por igual; pero la segunda universalidad, se entiende como una universalidad que se extiende únicamente a la totalidad de un grupo determinado”.⁸

1.4. Evolución histórica de los derechos humanos

La historia de los derechos humanos está ligada a la historia misma de la especie humana, pues esta última se encuentra en una constante lucha por el reconocimiento de sus derechos y de la protección al abuso arbitrario que realizan todos aquellos que, de una u otra manera han ostentado el poder a lo largo de la historia y han pretendido abusar del mismo.

Hablar de derechos humanos y de su evolución histórica es en consecuencia, hablar de un momento en la historia de la humanidad en que el derecho se encuentra relativamente avanzado, los pueblos primitivos no conocieron en consecuencia una noción similar a la de los derechos humanos. En igual sentido, las grandes religiones monoteístas y las sociedades antiguas clásicas como el imperio romano o la Grecia clásica tampoco conocieron lo indicado.

Esto cambia igualmente en la historia reciente con la aparición de los instrumentos jurídicos conocidos como Constituciones, por lo cual, para comprender de manera correcta la evolución de los derechos humanos para efectos prácticos esto puede estudiarse por los

⁸ **Ibíd.** Pág. 99.



instrumentos previos al constitucionalismo y aquellos instrumentos que son posteriores al mismo.

1.4.1. Instrumentos previos al constitucionalismo

- a) La Carta Magna: es una serie de concesiones otorgada en el año 1215 a los nobles ingleses. Por medio de estas concesiones el rey Juan Sin Tierra se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de los mismos. Debido a una serie de manifestaciones públicas del pueblo de Inglaterra, que fueron promovidas por un importante sector de la nobleza, el rey Juan Sin Tierra se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas en favor de los nobles (las cuales se fueron ampliando paulatinamente a los sectores populares). El gran avance de este documento es que limita el poder absoluto del rey a estas disposiciones legales”.⁹

Este primer instrumento en materia de derechos humanos se constituiría igualmente en un antecedente directo de las Constituciones políticas, más propiamente lo que se conoce como Constituciones otorgadas que son todas aquellas que fueron expedidas por los gobernantes. En particular los monarcas sin ningún tipo de participación popular; sobre la Carta Magna indican: “La Carta Magna es el fruto de la creación por parte del rey Juan sin Tierra de las pretensiones de un grupo de veinticinco barones que han jurado no prestarle obediencia hasta que aquél no admitiera determinadas libertades. La postura de los barones era fruto de la complicación que les había provocado la ineptitud e indecisión del rey en las

⁹ *Ibíd.* Pág. 110.



acciones bélicas que pretendía emprender contra Francia, junto con las continuas exigencias de dinero para sufragar sus gastos de guerra, tras un complicado proceso el rey cede ante las demandas de los barones, y firma un documento, estampando su sello, que fue objeto de diversas modificaciones”.¹⁰

La Carta Magna constituye el ejemplo de cómo un grupo o sector específico de la población, en este caso, la población noble, puede en todo caso, presionar a aquella persona que ejerce el poder en un tiempo específico para que pueda realizar concesiones en beneficio de un colectivo mayor.

- b) Edicto de Nantes: nacido en Francia entre los años de 1559 y 1598 a consecuencia de los enfrentamientos que, en ese entonces se presentaban y disputaban la legitimidad y titularidad del ejercicio del poder político de la época a través de la constitución de partidos políticos.

Se reconoce inicialmente en el año de 1562 la facultad de los hugonotes de ejercer la libertad de culto fuera de las ciudades cerradas lo que constituye sin duda un avance sin precedentes a la libertad de religión y de culto como un derecho humano, sin embargo; lo que demuestra esta situación histórica en particular es que, el que una situación es admitida por el derecho no quiere decir que la población en general la acepte también y es que, meses después de aceptada dicha libertad para los hugonotes son masacrados por poblaciones de católicos que se oponían a sus manifestaciones religiosas.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 125.

En el contexto de las guerras religiosas el rey Enrique IV de Francia intenta poner freno a los enfrentamientos religiosos por medio del cual: “El Edicto de Nantes, emitido en abril de 1598. Se conoce por ese nombre porque en ese lugar fue firmado por el rey, pero en realidad se denomina oficialmente edicto sobre la pacificación de los disturbios de este reino. Enrique IV era el rey apropiado para intentar dirimir el conflicto religioso, ya que profeso la profesión protestante hasta que tuvo que convertirse al catolicismo para poder sentarse en el trono de Francia”.¹¹

El Edicto de Nantes consta de 93 artículos. Se acompañaba por un segundo edicto de 56 artículos, que es secreto, y por dos Decretos a través de los que el rey aprueba el otorgamiento de apoyos financieros para facilitar el culto protestante y para dar a los hugonotes garantías militares.

El Edicto de Nantes intenta poner fin a la lucha entre distintas religiones y garantizar la libertad de culto aun cuando para el efecto fuera necesaria la ayuda militar como medio para evitar las masacres de las guerras religiosas.

- c) Petition of rights: el siglo XVII es el siglo del absolutismo real, caracterizado por el gobierno unipersonal de un rey que carece de limitaciones provenientes de otros órganos o instituciones. O sea, está exento de control, de responsabilidad y de rendición de cuentas. Se trata de la formación del Estado moderno y de la aparición de su primera configuración histórica el absolutismo. Contra esta concentración personalizada de poder lucharon los defensores del Parlamento originando guerras

¹¹ Aguilar. **Op. Cit.** Pág. 156.

civiles (conflictos políticos-religiosos en Inglaterra) porque la Iglesia Católica perdió su protagonismo hegemónico en Europa occidental por la expansión de la reforma protestante”.¹²

La Pettion tiene un origen similar a la Carta Magna pues, nuevamente, se constituye como un claro freno para los abusos en el ejercicio del poder por parte del monarca, puesto que, siendo el Monarca Carlos I uno de los que afrontó problemas económicos de especial trascendencia en la época, decide presionar a los nobles y a la población burguesa exigiéndoles préstamos dinerarios y sin exponer una causa en particular, encarcelaba a quienes se oponían a su solicitud; en aquél entonces también ocurrió que, los jueces no sirvieron de parámetro para contener el poder por parte del Monarca, puesto que argumentaron que el rey tenía facultades extraordinarias y una de esas facultades era el encarcelamiento aun cuando fuera arbitrario.

Como consecuencia de los abusos el parlamento ve la necesidad de frenar los abusos del rey, pero, debido a la resistencia y al peligro que existía en exigir al rey que se promulgara una declaración de derechos se opta por enviar una solicitud. Una petición al rey para que no surgieran sospechas.

Como consecuencia de la forma en que se realiza la petición, el instrumento está redactado en forma de un gran párrafo, es decir, sin ningún tipo de articulado o la identificación de una estructura que permitiera detectar conceptos de tipo jurídico;

¹² *Ibíd.* Pág. 190.

el texto, sin embargo; se planteó así de manera intencional pues se consideraba que sería más fácil acceder al consentimiento del rey.

El texto contiene una relación de los abusos que a juicio de los Parlamentarios se cometían en aquél entonces, al igual que solicitaba cuestiones que redujeran el abuso en términos económicos, y la petición expresa al rey que ninguna persona fuera obligada a otorgar créditos por la simple solicitud del rey; así como no ser inquietado o molestado sin ninguna razón de peso.

- d) Bill of rights: tiene lugar en Inglaterra en la segunda mitad del siglo XVII. La revolución produce la huida a Francia del entonces rey Jacobo II y la llegada a Inglaterra de Guillermo de Orange para sucederle: en este sentido: “El Parlamento actúa como representante de la voluntad del pueblo. El título mismo del Bill es una manifestación clara de la situación política y de la aspiración del Parlamento al firmarlo en donde la ley para declarar los derechos y libertades de los súbditos establece la sucesión de la corona”.¹³

La declaración contiene dos partes en donde existe un preámbulo para cuestionar las arbitrariedades del Rey Jacobo II, relacionadas con abusos judiciales y persecución religiosa, y doce que mencionan derechos civiles y la incipiente libertad política, con el fin de limitar para siempre el poder del Rey, restablecer y consolidar el poder político del Parlamento.

¹³ Ferrer. **Op. Cit.** Pág. 150.

De la Declaración se destaca la representación del pueblo inglés que será el fundamento político del principio de legalidad, en materia penal y tributaria en donde por ley del Parlamento se podrán crear delitos y penas, establecer tribunales independientes e imparciales y crear impuestos”. El bill of rights declara la ilegalidad de la suspensión de las leyes y de la ejecución de estas sin el consentimiento del parlamento; se trata de la reivindicación presente en distintos momentos de la historia constitucional inglesa y que luego se trasladaría a las colonias en suelo norteamericano con resultados de la potestad tributaria en favor de los representantes populares.

- e) Declaración del buen pueblo de Virginia: con respecto a la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia es quizá, uno de los instrumentos más relevantes en materia de derechos humanos de los últimos siglos, en particular, porque es un instrumento que, de manera directa se genera en el continente americano, a diferencia de los instrumentos anteriores que, se gestaron en Europa: “El descubrimiento de América abre sin dudas las puertas a una nueva fase de la historia, con esta fase de la colonia se escribiría simultáneamente una parte de la historia de los derechos humanos, el 12 de junio de 1776, la Convención de los Miembros representante de los pueblos de Virginia (USA)”.¹⁴

En ese mismo acto dichos representantes aprobaban la primera declaración sobre derechos Humanos y se le conoce como la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia.

¹⁴ Carpizo Morán, Mónica Andrea. **Instrumentos de derechos humanos**. Pág. 111.

Se trata de un texto no demasiado largo, articulado a través de XVI preceptos enunciados en números romanos. Su título completo es Declaración de derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad con base y fundamento del gobierno.

Dentro de sus primeros artículos se menciona sobre la importancia de la libertad en los hombres, así como ciertos derechos innatos a los mismos por el simple hecho de nacer; se empieza a manifestar la importancia que la prensa como medio de comunicación social tiene dentro de un sistema democrático como plataforma para la expresión de ideas y noticias que servirían para que todas las personas tuvieran acceso a la información.

En este sentido: “La Declaración es la primera en reconocer los derechos políticos a los varones de raza blanca, censados como propietarios, además se inspiró en algunos derechos civiles ingleses, ampliando su contenido”.¹⁵

- f) Declaración de independencia de los Estados Unidos de América: el 4 de julio de 1776 es el día en la historia en el cual los Estados Unidos nacen como una nación soberana en el mundo. El texto de la declaración a pesar de no ser un texto referido exclusivamente a los derechos humanos presenta algunos puntos de interés. Uno de los más importantes es quizás que la declaración resume una filosofía política que será la que oriente hacia el futuro el entendimiento de los derechos fundamentales en los Estados Unidos, conformando de esa manera el influyente modelo americano

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 119.

de derechos, que hoy en día es quizás el que mayor interés pueda tener desde la óptica del derecho constitucional comparado.

La Declaración de Independencia contiene cuatro partes esenciales: a) se responsabiliza a la Corona inglesa por las arbitrariedades cometidas contra las colonias, entre otras, el establecimiento de impuestos sin el consentimiento de los colonos; b) Declaratoria de la independencia de las colonias para constituirse en Estados libres e independientes; c) Reconocimiento de los derechos naturales a la vida, la igualdad, la libertad y la búsqueda de la felicidad para todos los hombres, y d) Separación de los jueces del poder del Rey, garantizando su independencia y el establecimiento de los juicios por jurados.

Se destacan dentro de los preceptos contenidos en dicha Constitución disposiciones como la que establece que se sostiene como verdad que todos los hombres han sido creados iguales y que a todos confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales se encuentra la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

A pesar de esta proclamación la igualdad a la que hace referencia no aplicaba a las personas de raza negra por no considerar que podían ser incluidas en el concepto genérico de “hombre”, pues la esclavitud aún era tolerada, esto se debe a que, la redacción inicial de la declaración de independencia correspondió a Thomas Jefferson.

El texto redactado por Jefferson fue objeto de modificaciones de estilo por Parte de Adams y Franklin. Incluía originalmente una cláusula que condenaba la esclavitud y hacia recaer la responsabilidad por el inhumano tráfico de personas de color, pero



tuvo que ser removida por las protestas de Carolina del Sur y Georgia que estaban de acuerdo con mantener el esclavismo.

- g) Declaración Francesa de 1789: uno de los momentos más brillantes es lo que se ha llamado hora inaugural del Estado constitucional y lo representa la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que ha sido calificada como el texto jurídico más importante de la era moderna. La Declaración representa, junto con la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, una especie de acta de nacimiento del constitucionalismo.

La situación de la población francesa antes de la toma de la Bastilla era de indefensión frente a sus derechos humanos y carecían de medidas protectoras para esos derechos. La Declaración Francesa fue un punto de inflexión para los Estados europeos, fuertemente influenciados sin duda alguna por la Constitución Política de los Estados Unidos de América y representó el final de la monarquía y un nuevo paradigma en cuanto a la distribución del poder dentro del continente europeo.

Una de las cuestiones más discutidas en la actualidad es el olvido que la Declaración francesa tuvo con respecto a los derechos de las mujeres, pues, como su nombre lo indica la declaración era un catálogo de derechos exclusivo para los hombres de la época, lo que causa que fuera necesario su ampliación en el futuro, pero sin duda alguna, lo que se presenta como relevante es que es una declaración que reconoce derechos como la vida de parte de la población francesa.

1.5. Los derechos humanos posteriores al constitucionalismo

Posterior a la promulgación de las Constituciones tiene lugar un proceso dentro de la vida política de los Estados denominado constitucionalismo, que podría definirse como el proceso mediante el cual se dota a los Estados de Constituciones en su mayoría escritas, en las cuales se inician a agregar declaraciones expresas sobre derechos humanos. Esta inclusión en las Constituciones de derechos humanos logra, ante todo, una rigidez más grande de la protección de los mismos frente al ejercicio del Estado puesto que, mediante su inclusión dentro de la Constitución lo que permite son las adopciones de instrumentos internacionales y una evolución más constante y homogénea de los derechos humanos a nivel internacional.

1.6. Las generaciones de los derechos humanos

La clasificación o denominación de generación de derechos humanos es en realidad una clasificación que permite su clasificación en grandes bloques, sin embargo, en la actualidad existe un porcentaje considerable de la doctrina que prefiere únicamente hablar de derechos humanos como un todo, lo cierto es que, aun se continúa prefiriendo esta clasificación por los beneficios prácticos que ofrece. La clasificación general que se hace de las generaciones de los derechos humanos es la siguiente:

1.6.1. Derechos humanos de primera generación

“La primera generación de los derechos humanos tiene su fundamento en la libertad y se encuentra constituida por aquellos que nacen con una importancia individualista, como

libertades individuales y la defensa de estas ante los poderes públicos”.¹⁶ Estos derechos son llamados derechos civiles y políticos, también se denominan derechos individuales porque corresponden a los individuos en forma particular. Estos derechos se caracterizan por:

1. Imponen un deber de abstención a los Estados por ejemplo respetar la libertad de expresión, es decir no impedirla.
2. El titular de los derechos es todo ser humano en general y, en el caso de los derechos políticos, todo ciudadano.
3. Pueden ser reclamados en todo momento y lugar.

Dentro de los derechos Humanos de primera generación se encuentran, el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, entre otros.

1.6.2. Derechos humanos de segunda generación

Teniendo como origen la primera guerra mundial, la segunda generación de los derechos humanos tienen su fundamento en la igualdad y en ella se incluyen los derechos económicos, sociales y culturales, se caracterizan por:

1. Imponen a los Estados un deber positivo, puesto que tienen la obligación de proporcionar los recursos para la satisfacción de tales necesidades.

¹⁶ Aguilar. **Op. Cit.** Pág. 210.

2. Son derechos de carácter colectivo más que individual, es decir su titular es el individuo en colectividad.
3. No pueden ser reclamados inmediata y directamente, sino que se encuentran condicionados a las posibilidades de cada país.

Dentro de los Derechos Humanos de segunda generación se encuentran, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social y económica, el derecho a la educación y a la capacitación profesional, así como el derecho a la realización humana en el trabajo.

1.6.3. Derechos humanos de tercera generación

A raíz de los acontecimientos antes y durante la segunda guerra mundial, sobreviene la tercera y actual etapa en la que, por una parte, se produce la internacionalización de los dos etapas anteriores.

“Los derechos humanos que corresponden a la tercera generación surgen y se van conformando como respuesta a los problemas y necesidades que actualmente tienen el hombre y la humanidad en su estado presente. La toma de conciencia de alguno de ellos se produjo ya desde la segunda conflagración mundial, y, de otros a partir de la década de los sesenta del siglo XX”.¹⁷

Las características principales de estos derechos son:

- Los derechos de los pueblos pueden ser reclamados ante el propio Estado por grupos pertenecientes al mismo pero su titular puede ser también otro Estado.

¹⁷ Gamboa Ortiz, Diego Armando. **Introducción a los derechos humanos y sociales**. Pág. 122.

- Requieren para su cumplimiento de prestaciones positivas por parte tanto del Estado, como de la comunidad internacional.
- Estos derechos se involucran en su concepto de paz en su sentido más amplio. Por ello, con frecuencia, se asocian los derechos de tercera generación y el derecho a la paz.

Dentro de esta generación de derechos humanos se encuentran, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a la libre determinación, y el derecho a un medio ambiente sano.

1.6.4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos correspondería a una etapa de internacionalización de los derechos humanos. En esta etapa es cuando en realidad se puede hablar de un nacimiento verdadero de los derechos humanos y de cómo estos se extienden a la totalidad de familias jurídicas como un esfuerzo claro por dejar atrás los abusos del pasado.

El instrumento que, da inicio a esta concepción universal de los derechos humanos es justamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas en París, dicho instrumento internacional representa el primer paso para lograr una consolidación universal de los derechos humanos. Su texto hace especial énfasis a los derechos individuales que las personas tienen dentro de sus Estados por el simple hecho de ser humanos, sin



necesidad de una normativa que lo reconozca y los cuales, son oponibles frente a cualquier facultad de ejercicio de poder por parte de los Estados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es sin duda, un punto de partida a nivel internacional en protección de los derechos humanos, pero, deja de manifiesto que, los Estados en su propio ámbito regional podrían en todo caso lograr alcanzar acuerdos de declaraciones similares y más aún, de esfuerzos por superar la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1.7. Los instrumentos regionales en materia de derechos humanos

Como Instrumentos regionales o sistemas regionales en materia de protección de derechos humanos se reconoce el nombre que han adoptado grupos de países más pequeños que el conjunto total de Estados que conforman la Organización de Naciones Unidas pero que igualmente sirven para proteger los derechos humanos en sus respectivos territorios.

Si bien es cierto, estos sistemas son menos extensos desde el punto de vista geográfico, también es cierto que han permitido un desarrollo más regional y en consecuencia más cercano a las necesidades propias de la región, actualmente se conocen los siguientes instrumentos o sistemas regionales de protección a los derechos humanos:

- Sistema Africano.
- Sistema Interamericano; y
- Sistema Europeo.

Cada uno de estos sistemas tiene sus propios instrumentos en materia de protección de derechos humanos y los Estados individualmente considerados han adoptado



determinadas medidas de protección a lo interno de sus ordenamientos jurídicos, de esta cuenta es posible encontrar reformas que los Estados han adoptado a lo interno de sus legislaciones con la finalidad de lograr adoptar las convenciones regionales.

1.8. La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

La Convención Interamericana de Derechos Humanos es el instrumentos regional de protección a los derechos humanos. En el continente americano con claras excepciones como lo serían los Estados Unidos de América y Canadá.

La mayoría de países del continente americano han ratificado dicho instrumento internacional que fue adoptado el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos, la misma contiene un catálogo de derechos Humanos especial para el continente americano que, además, ha sido desarrollado con especial relevancia por la jurisprudencia.

Los derechos humanos son principios o normas morales que establecen ciertas pautas para el comportamiento humano, y a menudo se consagran como derechos legales tanto en el derecho interno como en el internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que convierte a dicha convención en una convención viviente, en el sentido de que ha evolucionado a lo largo de su historia para responder a las necesidades de protección regionales.



1.9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, juntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

La Corte Interamericana es, en todo, caso, el tribunal regional más importante en materia de derechos humanos y en especial, porque los países que han aceptado la naturaleza contenciosa de la misma deben aceptar como vinculante las sentencias que de la misma se emitan aun y cuando no se refiera de manera directa al Estado en cuestión, lo que implica que, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se genera un derecho internacional de los derechos humanos internacional y regional, común a todos los Estados de la región que han aceptado someterse a la naturaleza contenciosa de dicha Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, juega en consecuencia, un papel de vital importancia para el desarrollo de los derechos humanos en un sistema regional puesto que, es a través de su jurisprudencia que los Estados moldean sus realidades jurisprudenciales y legislativas en búsqueda de, un mejor marco de actuación común a nivel local y regional.

Si bien es cierto la existencia de una Corte con competencia regional y cuya jurisprudencia sea vinculante para un Estado es una adopción jurídica relativamente reciente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha demostrado que, a través de su jurisprudencia y demás resoluciones ha sido un verdadero ejemplo de eficacia en cuanto al impacto regional en materia de derechos humanos en la región y de cómo, con la suficiente voluntad política puede en todo caso lograrse cambios de fondo en la concepción de los derechos humanos.

1.10. La posición de los derechos humanos en Guatemala

Dado el importante papel que cumplen los derechos humanos en la actualidad, cabría preguntarse, la posición que a los mismos les otorga Guatemala en su escala jurídica, para lo cual es necesario inicialmente acudir a la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece en su Artículo 46: "Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

Existe un punto importante sobre este Artículo y es que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los derechos humanos tienen una posición claramente superior al derecho interno, o al menos en cuanto a los tratados internacionales en esta materia, siendo importante en todo caso, mencionar que, para el caso de Guatemala existió una discusión clave con respecto a si la Constitución Política de la República de Guatemala se encontraba contenida dentro del derecho interno o si por el contrario, la misma se encontraba en una posición superior al mismo, lo que causaba en



todo caso una confusión puesto que, la Constitución Política de la Republica de Guatemala, no puede desde luego inscribirse como un tratado internacional.

A pesar de esto último, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha interpretado este Artículo a efecto de crear una figura novedosa dentro del ordenamiento jurídico denominada bloque de constitucionalidad, desarrollado de la siguiente manera: partiendo de la existencia del bloque de constitucionalidad, dentro del que figura la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tomando en cuenta que el Estado de Guatemala se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta obligatoria la observancia de sus sentencias, siendo preciso traer a colación el fallo emitido por ese tribunal regional de Derechos Humanos el catorce de marzo de dos mil uno, dentro del caso Barrios Altos vs. Perú, en el que consideró: "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos".

Mediante esta sentencia, la Corte de constitucionalidad inicia en todo caso a comprender el papel que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen en la realidad jurídica de Guatemala; sin embargo, es necesario citar una última sentencia de dicho órgano jurisdiccional, la cual estableció lo siguiente: "...la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo



presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución, lo que implica que tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados, están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad”.

Al referirnos al bloque de constitucionalidad se hace referencia a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías y sirven, como medidas de control de constitucionalidad de los preceptos normativos y de los actos de autoridad.

Su función esencial es la de servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, de complemento para la garantía de los derechos humanos en el país.

Mediante la figura del bloque de constitucionalidad en consecuencia la Corte de Constitucionalidad de Guatemala establece que los tratados internacionales en materia de derechos humanos pasan a formar parte de la misma Constitución Política de la Republica de Guatemala.

En consecuencia son de carácter obligatorio para todos aquellos que se encuentran dentro de su territorio, pero un punto importante cabe mencionar y es que, dentro del tratado regional en materia de derechos humanos. Es decir, la Convención Americana de Derechos Humanos establece un órgano jurisdiccional regional, denominado Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Una de las características esenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que su jurisprudencia adquiere carácter obligatorio para aquellos que han aceptado la naturaleza contenciosa del referido órgano jurisdiccional, es decir, para aquellos Estados que se someten a su competencia como es el caso de Guatemala.

Esta posición de los derechos humanos es particularmente relevante para el caso de Guatemala, puesto que, existen ejemplos claros de como la jurisprudencia en materia de derechos humanos que ha causado incluso la modificación de las leyes nacionales como es el caso de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de la Ley de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.

Como se puede advertir, la importancia de los derechos humanos es más que relevante en la actualidad. No puede negarse que tal ha sido su influencia que incluso se han modificado leyes nacionales y no cabe duda que existen procedimientos internos como los mecanismos de investigación de entidades como el Ministerio Público se han estructurado para que de esta manera puedan dar fiel cumplimiento a lo que se ha establecido en materia de derechos humanos ya sea a nivel local o internacional.





CAPÍTULO II

2. Mecanismos de protección de los derechos humanos

Dada la importancia que los derechos humanos tienen en la actualidad, es claro que, los sistemas regionales y nacionales, han en todo caso, establecido mecanismos de protección a los derechos humanos. Dentro de Guatemala cabe mencionar que los mismos se encuentran en todo caso, íntimamente relacionados con los mecanismos de protección constitucional y es que, debe recordarse que los derechos humanos se encuentran contenidos dentro de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, a pesar de que cuando no sean mencionados de manera directa, se entiende que quedan implícitos dentro de dicho cuerpo legal, por lo cual, es importante conocerlos, iniciando en todo caso, conociendo en todo caso lo relativo al derecho constitucional.

Una de las ramas más recientes dentro del derecho, pero a su vez, una de las más relevantes, lo constituye la rama del derecho constitucional. Esta no cuenta con una existencia en el tiempo tan grande como lo sería el derecho penal o el derecho civil puesto que, la Constitución Política como herramienta de organización social o instrumento jurídico es reciente, pero sin duda ha sido la forma más imperante y eficaz de la que se tiene cuenta.

2.1. El derecho constitucional

Con respecto al derecho constitucional han sido múltiples las definiciones que existen sobre derecho constitucional, por lo cual, se proporcionaran las que se consideran más adecuadas y de las que, puede obtenerse una serie de elementos suficientes que permitan



comprender mejor el contenido de dicha rama del derecho, debiéndose partir de la idea de que la denominación de derecho constitucional aparece en Francia en 1834, con la creación de la nueva cátedra con el mismo nombre, cuyo titular fue el profesor italiano Rossi, en la ciudad de Pavia.

“Con el tiempo fue extendiéndose a toda Europa y, posteriormente, hacia el continente americano en las universidades de países que poco a poco iban suprimiendo los regímenes coloniales”.¹⁸

La comprensión del argumento anterior pone de manifiesto lo que se ha plasmado en un inicio, es decir, comprender al derecho constitucional como una rama relativamente nueva del derecho en el entendido que una definición dada por primera vez en el año de 1834 indica en la antigüedad las ramas del derecho más antiguas o tradicionales pero, esto en nada señala la preponderancia de esta rama puesto que, ahora la Constitución Política se coloca en la cúspide de todos los ordenamientos legales, lo que deja en claro que no porque una rama sea novedosa o reciente es menos importante.

Con respecto a las definiciones más modernamente aceptadas se encuentra que es la: “Rama del derecho público que tiene como objeto la organización del Estado y sus poderes, la Declaración de los Derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.¹⁹

¹⁸ Beltrán Ramírez, Miguel Antonio. **Introducción al derecho constitucional**. Pág. 234.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 250.

Es la rama del derecho público que estudia la organización del Estado y su funcionamiento.

Es la principal rama del Derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así, en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, central, dentro de todo el ordenamiento jurídico- político de una sociedad organizada.

Las definiciones anteriores son de suma importancia puesto que, se terminan de entender ciertos elementos fundamentales que podrían denominarse “invariables” para poder concretar futuras concepciones de la referida rama del derecho.

2.2. Naturaleza jurídica

Tradicionalmente el derecho es dividido en ramas para su mejor estudio, pero, dentro de estas ramas también pueden encontrarse dos grandes subdivisiones de clasificación, estas serían el derecho privado y el derecho público. En cuanto a la primera clasificación se refiere a aquellas actividades que se dan entre ciudadanos, en igualdad de condiciones.

En esta rama del derecho, también puede actuar el Estado pero, este se encuentra separado de la soberanía que le corresponde, por lo cual, se encontraría en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos, por lo cual, no puede imponer su voluntad a estos últimos. Mientras que, el derecho público es entendido como: “La parte del ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento de las instituciones y órganos políticos y administrativos, así como las relaciones entre el poder público y los ciudadanos”.²⁰

²⁰ *Ibíd.* Pág. 256.



En el derecho público el Estado intervine a través de sus distintos organismos, pero se encuentra investido de la potestad soberana, esto se traduce en que no existe en realidad una igualdad completa entre el soberano y el ciudadano. No existe una posibilidad de renunciar a los postulados del derecho público puesto que la soberanía puede imponerse a cualquier persona de ser necesario.

Esto es más que claro para el derecho constitucional, puesto que, las disposiciones de la Constitución Política no pueden pensarse como algo optativo a los ciudadanos, es decir, no puede pensarse en una posible renuncia a la protección constitucional o que por la simple decisión de la autoridad no se quiera llevar a cabo una de las acciones que la misma Constitución Política manda puesto que el mandato es claro y se impone en contra de la voluntad de las personas siempre que dichas disposiciones y limitaciones hubieran sido emitidas de manera legítima.

2.3. Organización del Estado

Aunque las concepciones del Estado son múltiples, puede entenderse este de la siguiente manera: “Es una persona jurídica formada por una comunidad política asentada en un territorio determinado y organizado soberanamente en un gobierno propio con decisión y acción”.²¹ Esto pone de manifiesto la acción del derecho constitucional en regular al menos las siguientes eventualidades:

²¹ Sandoval Vargas, Graciela. **La organización estatal**. Pág. 99.



- a) Territorio: el mismo se entiende como la extensión territorial del Estado en cuestión, en el caso de Guatemala esta regulación se encuentra inmersa en la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

El Artículo 142 de la norma en mención regula: “De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía: sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional”.

Este sería uno de los elementos fundamentales para comprender el alcance del derecho constitucional puesto que, se extiende en todo caso a todo el territorio del país en mención, incluyendo disposiciones de derecho internacional como lo serían las naves o aeronaves guatemaltecas o del Estado de que se trate, desde luego estas disposiciones no son de carácter internacional puesto que la Constitución Política es un instrumento jurídico de carácter interno.



- b) Población: el segundo elemento desde luego, lo constituiría la población, si existe un territorio en el cual el Estado ejercerá soberanía y la Constitución Política regulara determinadas situaciones, es claro que estas disposiciones están destinadas a aplicarse a una población, a un elemento humano que recibirá las disposiciones y que se verá beneficiada en todo caso por dichos presupuestos.

Desde luego que la Constitución Política regula actividades tanto de población que únicamente se desenvuelve en la esfera del derecho privado, como aquella población que se desenvuelve en ejercicio de la función pública, es decir, está pensado para ser un instrumento jurídico que de manera general se encarga de encuadrar todo lo relacionado con actividades trascendentes de la vida diaria, lo que lo hace en todo caso, ser el elemento más importante del Estado, puesto que, sin población no tendría razón de ser un ordenamiento jurídico y de hecho, no existiría nadie que pudiera exigir su cumplimiento.

- c) Organización del Estado: la organización estatal es en todo caso, uno de los elementos más importantes de la Constitución Política y también es parte del estudio del derecho constitucional, desde luego que cada Estado tiene una diferente organización funcional atendiendo a su ha decidido organizarse como un Estado simple o unitario o bien un Estado federado o complejo. En el caso de Guatemala, es un Estado simple o unitario, lo que hace que su regulación sea más sencilla. Sin embargo, la misma Constitución Política de la Republica de Guatemala establece pautas básicas para al menos las siguientes instituciones y organismos del Estado:



1. Organismo Legislativo;
2. Organismo Ejecutivo;
3. Organismo Judicial;
4. Ministerio Público;
5. Procuraduría General de la Nación;
6. Procuraduría de los Derechos humanos;
7. Ministerios del Organismo Ejecutivo;
8. Contraloría General de Cuentas; y
9. Corte de Constitucionalidad.

Debe recordarse además que, las disposiciones que establece el derecho constitucional son disposiciones mínimas, es decir, establece únicamente las pautas que sean básicas para el correcto funcionamiento del Estado. No podría pensarse en una Constitución demasiado extensa que regule todos y cada uno de los aspectos del derecho puesto que, esto haría demasiado complicada la reforma al contenido y haría un sin sentido legislativo.

2.4. Objeto de estudio

Existen múltiples definiciones de lo que debe entenderse como una Constitución Política de la República, sin embargo, este instrumento jurídico es desde luego, el que encierra la razón de ser del derecho constitucional, desde el reconocimiento de un territorio hasta el establecimiento de reglas rígidas del actuar de los órganos estatales que están sujetos a la jurisdicción de dicho territorio. Esto desde luego, no es una regla inmutable puesto que,

puede existir una variedad considerable de modelos de Constitución Política, las cuales pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Las constituciones codificadas y no codificadas: la Constitución codificada es aquella formulada sistemática y ordenadamente conformando todo un sistema a través de la ley escrita. Por ejemplo, Constitución política de Francia. Por su parte, la Constitución no codificada no tiene un orden sistemático, sino ha sido recogido conforme han sido dictadas o aplicadas las normas; mientras que la Constitución dispersa es aquella formulada sin unidad de sistema.

Esta primera clasificación sería en todo caso la que hace alusión al criterio de unificación de los postulados, es decir la Constitución se establece o se promulga por un mismo órgano el cual tiene un precedente ideológico y criterio claro desde un inicio, esto puede ser advertido en el caso de Guatemala en la cual, la Constitución de 1985 en su mayoría se promulgó con un espíritu claramente garantista, que pretende proteger en todo caso al ciudadano frente a los abusos del Estado y se ha mantenido en esta corriente de pensamiento.

- b) En cuanto a su extensión: la Constitución genérica o sumaria solo expone las líneas generales de organización del Estado e incluye regímenes especiales (económicas, sociales, etc.). Este segundo modelo de clasificación hará referencia a los valores de la sociedad en la que se promulga, así, por ejemplo, puede existir una sociedad con un sistema de derecho, en el cual, cada elemento del engranaje estatal sabe lo que debe hacer y los deberes que debe observar. Se estima que la Constitución

deberá ser mínima y garantizar únicamente los aspectos que fueren absolutamente necesarios. Por otro lado, pueden existir sociedades que, consideren que han sufrido históricamente en cuanto al irrespeto del Estado de derecho por lo cual, consideran que la mejor manera de asegurar un Estado sea mediante límites de un número considerable de instituciones y situaciones a través de la Constitución Política.

En el caso de Guatemala es claro que la Constitución Política es de tipo desarrollada, pero esto, guarda especial relevancia con el contexto histórico del país, puesto que la historia reciente ha estado inmersa del poder a ciudadanos que no encontraban de acuerdo con el pensamiento político de la época, consecuencia de este irrespeto al ciudadano se estableció la necesidad de regular con la mayor extensión posible situaciones sociales y formas de operar del poder.

- c) En cuanto a la ideología: la Constitución ideológica establece un sistema político determinado sobre la base de una ideología. La Constitución utilitaria o pragmática es neutral en ideología, regula la forma de gobierno, no los derechos de los ciudadanos. La Constitución Política siempre tendrá una ideología aunque esta sea en lo mínimo o bien aunque la misma se trate de ocultar, es imposible pensar en una persona que carezca completamente de cualquier tipo de ideología, es claro que, si la Constitución Política de la República es elaborada por personas que reciben un mandato por parte de la población, la ideología se verá reflejada en la misma, puesto que, presenta un modelo de organizar el Estado y un modelo de



alcanzar el bien común; en el caso de Guatemala la misma Constitución tiene una ideología que limita la actuación del Estado y da preferencia a los derechos humanos en todo el actuar estatal.

2.5. Los procesos de constitucionalización

El derecho constitucional es una rama del derecho público y su estudio se ha extendido a lo largo del mundo, no es una mera casualidad, esto se debe a un proceso social y jurídico conocido como constitucionalismo para lo cual: “El constitucionalismo cierra el ciclo de la arbitrariedad gubernativa: reconoce que el individuo y la sociedad son fines en sí mismos y trata de asegurar el cumplimiento de esos fines mediante normas debatidas públicamente y alquitaradas por la razón y la justicia”.²²

Los procesos de constitucionalización son en consecuencia aquellos a través de los cuales los Estados iniciaron a adoptar la idea de la necesidad de un cuerpo jurídico superior, que establezca las reglas de limitación del poder. Estos procesos se inician a visualizar con más fuerza después de la segunda guerra mundial, en este sentido, las potencias europeas vivieron de primera mano un fanatismo absoluto a la ley, los miembros de la Alemania nazi y de las potencias del eje, pretendían escapar de la responsabilidad con un argumento tan vacío como el cumplimiento de la ley, pero la ley resultó ser demasiado complicado.

En consecuencia, una observancia absoluta y sin sentido a la ley hizo necesaria la adopción de nuevos modelos de organización del Estado, una limitación clara a las

²² Castro Rodríguez, Luz Esther. **Supremacía constitucional**. Pág. 151.

facultades del Estado y en particular, para limitar las facultades de quien ejerciera el poder en determinado momento, los procesos de constitucionalización pueden ser divididos o comprendidos de la siguiente manera, lo que demuestra la complejidad del derecho constitucional en sí mismo.

- a) Constitucionalismo clásico: el constitucionalismo liberal, también conocido con el nombre de movimiento constitucionalista o constitucionalismo clásico, surge en Inglaterra a finales del siglo XVII; luego se extiende a Francia y posteriormente, en el siglo XVIII, a otros países de Europa. Esta primera etapa del constitucionalismo, denominada por como constitucionalismo individualista o liberal, se desarrolla durante los siglos XVII, XVIII y XIX, y está al servicio del tercer Estado (llamado también estado llano, o burguesía: comerciantes, industriales, profesionales, clase media alta) que, a partir del siglo XVII, triunfa sobre el primer estado (el rey, la aristocracia) y el segundo estado (el clero).

Este primer proceso del constitucionalismo si bien es cierto, ya venía gestándose como se indicó en Inglaterra, terminó de fundamentarse cuando todas las sociedades a nivel mundial ven los estrados de la segunda guerra mundial y en consecuencia buscan nuevos modelos de estructurarse políticamente, en este sentido los principios claves de este sistema de constitucionalización son los siguientes:

1. Dotar a los Estados de una Constitución.
2. División de poderes (separar el ejercicio de los poderes).



3. Consagrar y garantizar, a través de la Constitución, los derechos individuales y las libertades públicas.
4. Otorgar (reconocer) al pueblo la titularidad de la soberanía.
5. La representación política, basada en la doctrina del mandato libre.
6. Establecer limitaciones y controles precisos al poder de los gobernantes.
7. Consagrar, de modo particular, el derecho de propiedad como un derecho natural de la persona, no sujeto a limitaciones por el gobernante.

Es claro que, los principios del constitucionalismo clásico, tienden a establecer pautas básicas del funcionamiento del Estado, es decir, el primer caso del constitucionalismo clásico necesitaba establecer una plataforma de actuación por parte de las sociedades, por ejemplo, era necesario que los Estados comprendieran que debía existir un cuerpo jurídico superior que no podía ser tan manejable como la ley común, posteriormente debía comprenderse o al menos sentar pautas básicas de como estaría dividida la estructura del Estado y comprender lo que él representate de cada organismo podía o no podía hacer, esta primera etapa se encargó de enseñar en el mundo lo que eran las Constituciones y en consecuencia lo que sería el derecho constitucional.

- b) El constitucionalismo social: el constitucionalismo social es el siguiente paso de los procesos de constitucionalización y hace referencia a la forma en que el Estado muestra los derechos económicos, culturales y sociales.



Estos derechos solo pueden tener lugar en una sociedad consciente puesto que es justamente el constitucionalismo clásico que se ha asentado, el constitucionalismo social solo puede tener lugar en donde ya se considera al individuo como el verdadero centro del Estado y a través del cual debe estructurarse el Estado.

Los postulados que orientaron al constitucionalismo social fueron diversos; además, adquirieron connotaciones distintas en cada Estado:

1. Establecimiento de un orden económico distinto.
2. Función social de la propiedad.
3. Intervencionismo del Estado en la economía.
4. La prevalencia del interés general sobre el particular.
5. La protección al derecho del trabajo.
6. La garantía de seguridad social.

Los postulados del constitucionalismo social son en todo caso, los postulados que defienden y establecen un verdadero balance entre lo social y lo individual, es decir que con este modelo de constitucionalismo se entiende ahora que el ciudadano no solamente también necesita desarrollarse en sociedad, es decir, con sus iguales, pero estas relaciones deben garantizarse por el Estado.

2.6. El doble efecto del constitucionalismo

Estos procesos de constitucionalismo mediante los cuales los Estados adoptan las Constituciones y en todo caso, el derecho constitucional produce un doble efecto sobre la realidad jurídica y social moderno, estos efectos son:

- a) Armonización legislativa: el primer efecto del constitucionalismo, tras poner a las Constituciones Políticas en la cúspide del ordenamiento jurídico es obligar a la legislación ordinaria a armonizar su contenido con la Constitución, es decir, si la misma garantiza el derecho de defensa para todos los detenidos de manera amplia, la legislación ordinaria deberá en todo caso, acomodarse en torno a garantizar este derecho de defensa y no contradecir la Constitución.

- b) Protección de la misma Constitución; el segundo efecto que, claramente tienen el proceso de constitucionalización es en todo caso el blindaje de la misma Constitución frente a los ataques de las leyes ordinarias, es decir, la Constitución se encuentra protegida de cualquier ley ordinaria que pretenda restarle valor, como ya se explicó con anterioridad, lo que dio inicio a los procesos de constitucionalización fue la forma extrema a la legislación ordinaria por lo cual, si se pretendía establecer un sistema a través del cual, la Constitución adquiriera un papel preponderante la misma debía estar asegurada de cualquier intención de derogarla o disminuirla en cuanto a su contenido, en este sentido, la misma Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y



garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.....”.

Sin embargo, esta doble faceta del constitucionalismo, el hecho de que todas las leyes ordinarias deban guardar armonía con la Constitución y el hecho que, la Constitución este resguardada frente a cualquier ataque, no significa que lo deje a la libre voluntad de las personas, esperando que sea algo que simplemente sucederá, la misma Constitución establece determinados mecanismos de protección a su contenido.

Estos mecanismos de protección existen puesto que, la Constitución funciona en el entendimiento de que, dado que existe una limitación al poder, siempre existirá un deseo innegable de erradicar las limitaciones a pesar de que se está en una sociedad con cierto grado de madurez constitucional, los ataques para restarle efecto a la misma siempre se presentan como posibles.



CAPÍTULO III

3. Las garantías constitucionales

Son mecanismos de protección que reciben el nombre de garantías, operan en distintas ramas del derecho para el caso del derecho constitucional, estos mecanismos o garantías reciben el nombre de garantías constitucionales y están pensadas claramente en asegurar el respeto irrestricto a la Constitución por parte de todas las personas que habitan dentro de un territorio determinado, en realidad, se encuentran presentes en todos los ordenamientos jurídicos modernos que, reconocen a la Constitución como la norma suprema.

Se distinguen tres bloques de garantías de los derechos: garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales:

- a) Las garantías normativas: se presentan cuando una Constitución contiene expresos dispositivos cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, evitar su modificación, así como velar por la integridad de su sentido y función'. Aquí se puede hacer mención de la fuerza vinculante de los derechos constitucionales frente a los poderes públicos e incluso los particulares, la rigidez del procedimiento de reforma constitucional que evita la fácil alteración del contenido de estos derechos, la reserva de ley según la cual el legislador es quien debe desarrollar su contenido y no el ejecutivo, así como la cláusula que exige al legislador el respeto del contenido esencial de los derechos constitucionales.



Estas primeras garantías serían aquellas que, se encuentran insertas dentro de los distintos cuerpos legales que rigen en un tiempo determinado, serían las más directas y claras en principio, aunque, como se sabe siempre es necesario llevar a cabo otro nivel de comprensión como lo sería lo relativo a la protección jurisdiccional.

- b) Las garantías jurisdiccionales, son los procesos destinados a la protección de los derechos humanos que se ventilan ya sea ante el poder judicial o ante un órgano especializado, sea una Corte o Tribunal Constitucional. Se ha propuesto incluso, una clasificación de estos procesos al distinguir los remedios procesales indirectos (su finalidad es proteger derechos ordinarios pero que en ocasiones podrían tutelar derechos humanos); los instrumentos complementarios (sancionan la violación de los derechos cuando esta ha sido consumada); y los instrumentos procesales específicos cuya finalidad es proteger los derechos humanos en forma inmediata y directa.

- c) Las garantías no jurisdiccionales: son los instrumentos de protección institucional destinados a la tutela de los derechos humanos. En tal sentido, pueden distinguirse instrumentos genéricos e instrumentos específicos. Entre los primeros, destaca el control parlamentario para verificar que los actos del poder ejecutivo sean respetuosos de los derechos reconocidos por la Constitución. Entre los segundos, el instrumento específico por excelencia es el Ombudsman, Defensoría del Pueblo o Procuraduría de los Derechos Humanos, cuyo objetivo precisamente es velar por el respeto y la promoción de los derechos humanos, frente a los poderes públicos.

Guatemala es, un caso excepcional en cuanto a las garantías constitucionales puesto que reconoce los tres tipos dentro de su realidad jurídica, en cuanto a la primera clasificación, es decir, las garantías normativas se garantizan puesto que, la Constitución Política de la Republica de Guatemala no es de fácil modificación, siempre requerirá un proceso riguroso para llevar a cabo las reformas correspondientes, no basta con la voluntad simple del partido político dominante en el Congreso de la Republica sino que requiere a su vez, la participación de varios organismos estatales e instituciones del mismo.

En cuanto a las garantías judiciales estas son quizá las más conocidas, al punto de que, en Guatemala incluso existe una norma jurídica especial que regula estas, la misma recibe el nombre de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y fue emitida por una Asamblea Nacional Constituyente, nuevamente se pone de manifiesto la importancia de esta normativa puesto que, representa en principio la voluntad de un poder constituyente y no constituido con las diferencias claves que existe entre ambos.

En cuanto a la última clasificación, esta se encuentra presente en el sistema de controles cruzados que ejercen los organismos del Estado entre sí, así por ejemplo la posibilidad de los miembros del Organismo Legislativo de interpelar a los ministros del Organismo ejecutivo es un ejemplo claro de esto o la facultad de los jueces y magistrados de emitir una sentencia en contra de los miembros de los otros organismos del Estado, pero también existen órganos extra poder como lo sería el Procurador de los Derechos Humanos que es una institución destinada a la defensa de los derechos y la constante fiscalización de la actividad del Estado con respecto a los ciudadanos.



Estas garantías están presentes y lo realmente relevante es que, en su mayoría, estas no son excluyentes unas con otras, quiere decir por ejemplo que, mientras se está interpellando a un Ministro de Estado ante el Congreso de la República, nada impediría hacer uso de una garantía judicial para revocar un acto de autoridad y más aún, aunque la doctrina reconoce esta clasificación de garantías nada impide que, en la práctica se utilicen otras que vayan surgiendo en la realidad social o jurídica siempre que, se puede llevar a cabo la defensa de los derechos de las personas dentro de territorio nacional.

3.1. Las garantías constitucionales en Guatemala

Como se indicó anteriormente estas serían las garantías que se encuentran presentes dentro de mandatos expresos de la Constitución para asegurar la preeminencia de los derechos humanos y su irrestricto respeto dentro del ordenamiento jurídico en cuestión, en el caso de Guatemala estas disposiciones se encuentran insertas en los siguientes artículos:

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 1: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Aunque el primer Artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala no menciona expresamente la expresión derechos humanos si menciona que, el fin del Estado es lograr el bien común de los habitantes de la República, en este sentido sobre a realización del bien común y en la interpretación de dicho artículo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se ha pronunciado de la siguiente manera: “El fin supremo del Estado de Guatemala es la realización del bien común, las disposiciones que



se emitan deben ser coherentes con ese valor, porque este le otorga sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce, entre ellos, el derecho a una vivienda asequible para aquellos en situación de desventaja; de esta forma el propio texto constitucional fija límites a quienes detentan el poder para que, al aprobar de normas como la que ahora se estudia, estas cumplan con aquella finalidad estatal.

Es importante mencionar que, la sentencia citada de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es clara en el sentido de indicar que, las disposiciones que se emitan dentro del territorio de Guatemala deben ser acordes a lograr el fin de alcanzar el bien común por parte de los habitantes de la república de Guatemala, esto significa que las disposiciones deben tener como centro de su actuación a la persona, y esto se logra únicamente con un respeto irrestricto a los derechos humanos.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El segundo Artículo es quizá, uno de los más claros dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, este reconoce que es un deber propio del Estado el garantizar ciertas condiciones básicas como la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral a todas las personas, esto es, a nuestro criterio particularmente relevante puesto que, son derechos humanos claramente reconocidos en instrumentos internacionales y el Estado de Guatemala reconoce, a través de su propia Constitución la necesidad de protección por parte del Estado de estos derechos, en igual sentido la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se ha manifestado de la siguiente manera: “...el Estado



debe garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solamente individuales sino también sociales”.

Los dos artículos antes mencionados parecieran ser claros en manifestar el respeto irrestricto que, el Estado de Guatemala debe tener sobre los derechos humanos y que, de hecho este respeto no únicamente se agota con una especie de actuación pasiva, es decir, no basta con que el Estado de Guatemala argumente que no lesiona los derechos humanos, sino más bien, este debe articularse en su totalidad en la construcción de herramientas jurídicas que garanticen dichos derechos a sus habitantes, sin embargo, existe un Artículo más que manifiesta de mayor manera el respeto que el Estado de Guatemala debe tener hacia los derechos humanos por el propio mandato constitucional.

También, es de indicar que el Artículo 44 citado con anterioridad de la Constitución Política de la República de Guatemala ha sido quizá, una de las mayores conquistas por parte del legislador constituyente de 1985, se debe recordar que la Constitución Política vigente en la actualidad fue promulgada con un espíritu eminentemente garantista que, buscaba, entre otras cosas, dejar atrás el legado de dictaduras militares que Guatemala sufrió durante el conflicto armado interno, en interés en consecuencia era poder asegurar la vigencia de los derechos humanos, mediante cualquier mecanismo que, asegurara que los abusos de poder por parte de los gobernantes terminaran. Por su parte, este es quizá uno de los artículos más desarrollados en cuanto a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad,



la cual en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “.....Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es incita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no solamente garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad”.

En una Constitución finalista, como lo es aquélla actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el Artículo 44 de la Constitución. Del Artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.

El reconocimiento de los derechos humanos no implícitos dentro del texto de la misma Constitución es quizá, uno de los aspectos de protección de los derechos humanos más relevantes dentro de Guatemala, los derechos humanos en consecuencia no se ven dentro del territorio guatemalteco, como algo estático, no se ven como algo ya agotado, se



reconoce que, en la vida humana existen tantos acontecimientos que nada impide que la clasificación de derechos se extienda en el futuro, este Artículo permite en todo caso, la adopción dentro del derecho interno de tratados internacionales en materia de derechos humanos e incluso jurisprudencia de otros tribunales aun y cuando no sean nacionales pero que, logran comprender de una forma más amplia los derechos humanos, reconociéndoles, en el caso de Guatemala un lugar por encima del derecho interno de conformidad con el siguiente Artículo constitucional: “Artículo 46.- Preeminencia del derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

La adopción del Artículo 46 por parte de la Asamblea a Nacional Constituyente del año de 1985 es quizá, uno de los artículos que cierra el ciclo de protección de los derechos humanos como una incorporación a la Constitución Política de la Republica de Guatemala, la estrategia constitucional no es únicamente aceptar los derechos humanos no reconocidos expresamente dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, sino que, cuando estos se encuentran reconocidos en un tratado de nivel internacional se les reconoce un rango por arriba de las leyes ordinarias, pasando a formar parte del bloque de constitucionalidad y estando en consecuencia al mismo nivel que la propia Constitución; el igual sentido la jurisprudencia de la corte de Constitucionalidad ha establecido lo siguiente: “Partiendo de la existencia del bloque de constitucionalidad, dentro del que figura la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tomando en cuenta que el Estado de Guatemala se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ello, resulta obligatoria la observancia de sus sentencias, es preciso traer



a colación el fallo emitido por ese tribunal regional de derechos humanos el catorce de marzo de dos mil uno, dentro del caso Barrios Altos vs. Perú, en el que consideró: "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos".

Con la introducción del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico de Guatemala es claro que se crea una nueva etapa de protección de derechos humanos desde el punto de vista sustantivo, estos son fácilmente argumentables en un proceso, sea de la naturaleza de que se trate y adicional a ello se han creado mecanismos procesales para garantizar su vigencia, sin embargo, como se indicó, otra de las características de este primer nivel de garantías normativas está en la creación de barreras lo suficientemente rígidas para evitar una reforma a la Constitución y que, en determinado momento pongan en riesgo la protección jurídica de los derechos humanos en Guatemala, en ese orden de ideas cabe resaltar lo relativo a las reformas constitucionales dentro del mismo cuerpo normativo que establece lo siguiente: el Artículo 277 del mismo cuerpo legal indica: "Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad;



d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República”.

La primera manera de protección constitucional en Guatemala en cuanto a una eventual reforma a la Constitución es, la legitimación activa que se tiene para realizar dicha solicitud, en este sentido, los que ostentan dicha legitimidad en realidad se encuentran claramente definidos y reducidos, de manera que no cualquiera dentro de la Republica puede hacer uso de este derecho, esto inicia desde luego, a limitar las posibilidades modificación al contenido de dicho cuerpo legal, pero, en cuanto al tema de los derechos humanos esenciales se encuentra mucho más reducido como se verá a continuación. El Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar este o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días.....”.

En el ordenamiento jurídico de Guatemala, para reformar el contenido relativo del Artículo 1 al 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se requiere que se convoque a una Asamblea Nacional Constituyente y que, esta tenga claro dentro de su mandato cual es el contenido de la consulta y de aquello que se pretende reformar, lo que implicaría en todo caso un ejercicio ciudadano de elección de Diputados propuestos por los partidos políticos.



Ha existido una discusión actual en Guatemala sobre si, la Asamblea Nacional Constituyente una vez convocada y confirmada puede extender el mandato que le fue dado e iniciar a reformar otros artículos o contenido distinto de aquel para el que fue convocada pero, la discusión ha quedado únicamente en el campo académico pues, no se ha logrado un consenso en la actualidad sobre si es o no necesario reformar la Constitución Política de la República de Guatemala, cabe resaltar además que, para el resto del texto constitucional tampoco resulta ser fácil su reforma, puesto que, a pesar de que no interviene una Asamblea Nacional Constituyente si es necesario otro procedimiento que se expone a continuación. El Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta".

La segunda manera de reforma a la Constitución se hace igualmente rígida puesto que, se requiere del voto favorable de las dos terceras parte de los Diputados al Congreso de la República de Guatemala, pero adicional a ello, se requiere que las reformas sean ratificadas por medio de una consulta popular, lo que hace complejo y oneroso el gasto que significaría aprobar tales reformas.



Desde nuestro punto de vista, consideramos que en cuanto a las garantías normativas constitucionales en Guatemala se encuentran plenamente establecidas puesto que, son parte de un articulado más complejo y extenso que asegura la plena vigencia de los derechos humanos, así como evita el abuso del poder por parte de los gobernantes en un contexto determinado.

La protección que la misma Constitución da a los derechos humanos es tal que, incluso aquellos derechos no reconocidos de manera expresa dentro del texto constitucional se encuentran resguardados y pueden incluso, indicarse en un proceso penal, adicional a ello, el reconocimiento de que, en materia de derechos humanos los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala se encuentran incluso por arriba del derecho interno es, una clara ventaja para el proceso democrático y de protección constitucional en el país.

3.2. Garantías constitucionales de naturaleza jurisdiccional

En cuanto a las garantías judiciales, la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce distintos sistemas de protección, se puede partir en un sistema jerarquizado es decir, el primer medio de protección que presenta es la obligación que tienen todos los órganos jurisdiccionales de respetar la jerarquía constitucional, cuestión de suma importancia cuando, en la misma Constitución se incluye un catálogo inicial de derechos humanos y posteriormente se acepta como implícitos aquellos que no se han añadido de manera expresa al referido cuerpo legal, esto se puede apreciar en Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala al indicar: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia

observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Esta primera manifestación de observancia de la Constitución dentro de las resoluciones en Guatemala se conoce como el control de constitucionalidad, es un primer momento en la administración de justicia en la cual, se debe plena observancia de la supremacía constitucional que, como se indicó es una de las victorias de los procesos de constitucionalización, en este sentido la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera: el principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme el cual esta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes y disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior.

“El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley”.²³

Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior. En aras de la preservación del principio de supremacía constitucional y de la coherencia de todo el andamiaje normativo que rige la convivencia social en el Estado de

²³ *Ibíd.* Pág. 202.



Guatemala, se encuentra regulada en la Constitución Política de la República y en la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la acción de inconstitucionalidad de carácter general

En la actualidad este control de constitucionalidad se ha extendido no únicamente a los tribunales de justicia sino que, a su vez, se extiende a todos los empleados y funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, en lo que corresponde a sus atribuciones, siempre deberá observarse el apego irrestricto a las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera tal que, no puede señalarse la existencia de una circular o disposición de tipo administrativa que en todo caso, pretenda contradecir el contenido constitucional.

En igual sentido, dado que, Guatemala ha ratifica la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos y además, acepto la naturaleza contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la jurisprudencia de la misma se hace obligatoria para todos quienes conforman el aparato estatal, esto quiere decir que existe un irrestricto apego al control de convencionalidad y las disposiciones del sistema regional en materia de derechos humanos que Guatemala debe, desde luego, observar de forma obligatoria para poder cumplir con sus obligaciones internacionales.

Pero adicional a la obligación de observancia de la supremacía constitucional, en el caso de Guatemala existen tres garantías constitucionales de naturaleza judicial, las cuales se encuentran mencionadas tanto en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, como en la propia ley específica de la materia, las cuales son las siguientes:

a) Amparo;



- b) Exhibición personal;
- c) Inconstitucionalidad.

Cada una de las garantías mencionadas responde a distintas necesidades y tutela distintos derechos, pero, confluyen en la idea de garantizar a los habitantes de la República de Guatemala el pleno ejercicio de sus derechos, pretenden consolidar el irrestricto respeto a los derechos humanos y sujetar en todo caso a quienes ostentan el poder a las disposiciones legales pertinentes. Cabe mencionar que, en realidad ninguna de estas tres garantías es en realidad una invención del ordenamiento jurídico guatemalteco, las tres tienen su origen en diferentes ordenamientos jurídicos y por lo cual, es necesario su estudio.

3.3. El amparo

La garantía constitucional del amparo tiene su origen en la República mexicana, siendo México un Estado tipo federación, es decir, que agrupa a varios Estados dentro de una autoridad federal, es lógico considerar que, cada uno de estos territorios tenga una Constitución Política propia, y es justamente en una de estas donde se encuentra el origen de esta garantía. En la Constitución de Yucatán, proyecto de Manuel Crescencio Rejón nace el juicio de amparo. La finalidad de este medio jurisdiccional era combatir todo acto de autoridad contrario a los derechos constitucionales.:

Busca controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias), a través del poder judicial con base en un procedimiento jurisdiccional.



También, se encarga de controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, a través del mismo poder y procedimiento y de proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las autoridades judiciales.

En este primer momento se aprecia el amparo extensivo, puesto que, este incluía el controlar la constitucionalidad de leyes, cuestión que, en la actualidad, al menos para el caso de Guatemala es función de otra garantía, la garantía de la inconstitucionalidad señala las leyes, ya sea en su carácter general o concreta, sin embargo, del análisis de los presupuestos ya plasmados se comprende que, esta garantía nace como un verdadero mecanismo de limitación del poder público.

“En cuanto a las garantías individuales o derechos del gobernado, es importante resaltar que se presenta como un mecanismo de protección frente a cualquier acto de autoridad, siendo lo suficientemente extenso como para considerar que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo, cuestión similar a la ocurrida en la actualidad”.²⁴

En la Carta Magna, se da competencia al poder Judicial para proteger a las personas que fueran afectadas por disposiciones legales inconstitucionales. Este es un cambio fundamental, pues otorga el control constitucional a la jurisdicción y da un valor normativo a los preceptos constitucionales de aplicación directa. Esto, incluso, contra actos del Legislativo y del Ejecutivo, con el principio de la relatividad de la sentencia protectora, en caso de que el acto reclamado fuera una ley.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 209.



Tal consecuencia se conoce también como fórmula de Otero en lugar de fórmula de Rejón como debería ser. Además, la sentencia de amparo tiene como efecto reparar la violación de los derechos. Corresponde a este tribunal reunido: amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra la leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

En su origen el amparo mexicano fue confiado a los tribunales de justicia, esto podría ser porque los mismos se consideraban como aquellos con mejores calificaciones para decidir cuándo, un acto de autoridad por parte de quienes ejercían determinada función en el gobierno, habían colisionado con los derechos de los gobernados, este modelo de conocimiento de amparo se mantiene hasta hoy en día y de hecho, es el sistema adoptado por Guatemala, casi 100 años después de sus inicio en el territorio de la República de México.

La introducción del amparo en el derecho constitucional guatemalteco se origina con la reforma decretada el 11 de marzo de 1921 por la Asamblea Constituyente en el periodo del presidente don Carlos Herrera, que modificaba la Constitución de 1879, reformando el artículo 34 de dicho cuerpo legal, reconociendo así el derecho de amparo y disponiendo que una ley constitucional regulara esa garantía.

En su artículo 34, decía: "La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía". A partir de entonces se mantiene como



garantía constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, se recoge en las diferentes Constituciones que se han promulgado como resultado de consecutivos golpes de Estado. Es claro que, siendo México un país vecino en el norte de la República de Guatemala muchas de las adopciones jurídicas que se dieron en el referido Estado, se verían reflejadas en territorio nacional después de unos años, después de analizar el beneficio que el amparo tuvo en el Estado mexicano, era claro que se veía como una herramienta más que beneficiosa para limitar el ejercicio del poder por parte de los gobernantes y que, servirá de un claro medio de protección para los gobernados.

“A raíz del golpe de estado del 5 de diciembre de 1921, la Ley de Amparo de ese mismo año se vio afectada, puesto que fueron derogadas las reformas constitucionales que le habían dado origen; razón por la cual, la Asamblea Legislativa emitió una nueva Ley de Amparo el 12 de mayo de 1928 como corolario de las reformas constitucionales de 1927. Resulta oportuno señalar que esta ley estuvo vigente durante treinta y siete años, hasta 1965 (que fue derogada por el golpe de Estado producido por el ejército) y conservó su vigencia y eficacia a través de cambios políticos que implicaron dos reformas a la Constitución de 1879, su derogatoria total y sustitución por la Constitución de 1945 y luego la vigencia de cuatro Constituciones”.²⁵

Uno de los puntos más relevantes sobre la realidad en Guatemala es que, en la historia reciente, desde la época de la independencia, siempre que el derecho no tiene coincidencia con el poder, se ha impuesto el poder, a raíz de una tradición de golpe de Estados militares, grandes proyectos jurídicos incluso de protección a la ciudadanía se veían truncados por

²⁵ *Ibíd.* Pág. 211.



el militar al mando de turno, la garantía constitucional del amparo no fue la excepción, esta figura de ese tipo requiere en todo caso, un Estado de derecho más o menos consolidado y maduro, cuestión que durante mucho tiempo no se daría en buena parte de Latinoamérica.

Existe sin embargo una corriente doctrinaria que tiende a relacionar lo relativo al amparo con un instrumento internacional en materia de derechos humanos, este instrumento sería la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre puesto que, al prever el derecho que tiene toda persona a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de sus derechos fundamentales, se estaría dando cabida a una garantía como el amparo.

En igual sentido el Artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25 también establece algo similar, siendo el contenido conducente de dicho artículo el siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales....".

Sin embargo, los instrumentos internacionales descritos no regulan de manera directa que este derecho a un recurso sencillo y rápido deba materializarse en forma de amparo, con las incidencias del caso, por lo que pueden tomarse en todo caso solo como una obligación a establecer garantías de control, pero la forma, denominación y sustanciación que se les dé dependerá de cada Estado, sobre todo en caso de Guatemala que, no cuente con una



única garantía constitucional que cumpla efectos de protección a los ciudadanos; Para el caso de Guatemala es importante conocer aspectos generales del amparo, dentro de los cuales caben destacar los siguientes artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 regula en el Artículo 8: "Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

La primera disposición en torno al amparo resalta que, el mismo se constituye como una garantía constitucional sumamente amplia puesto que, no existe ningún ámbito dentro de la realidad jurídica en Guatemala, sin embargo, esta que sería la mayor fortaleza del amparo, también se ha constituido en uno de los problemas más grandes en la actualidad y es que, la gran cantidad de solicitudes de amparo y de apelaciones de amparo, causan que los tiempos judiciales en la resolución del mismo sean sumamente amplios, de hecho la misma ley no implica situaciones donde el amparo es permisible, sino más bien, únicamente indica casos en los que el mismo podría proceder pero indicando que no es una lista cerrada.

En cuanto a la autoridad que conoce de la garantía constitucional se establece una lista en forma de escalada, es decir, en principio casi todos los tribunales pueden conocer de este, pero a mayor jerarquía del tribunal es mayor la autoridad cuyos actos son controvertidos.



3.4. Exhibición personal

La segunda garantía constitucional que debe mencionarse es la del *habeas corpus*, conocida como exhibición personal en el ordenamiento jurídico guatemalteco, esta es una garantía destinada a la protección de la libertad y la integridad personal, y debe agregarse como un punto adicional, la dignidad de la persona, en el entendido que esta última se ve comprometida cuando la persona sufre o se ve amenazada de sufrir vejámenes, como se indicó en un inicio, esta garantía no es una invención original del derecho guatemalteco sino más bien, fue exportada del continente europeo, más propiamente Inglaterra, y se encuentra concebida para la protección de la vida y la integridad personal de los habitantes de la República de Guatemala.

3.5. Inconstitucionalidad de las leyes

El sistema de constitucionalidad de leyes ha sido tomado de los sistemas de justicia constitucional que se conocen alrededor del mundo, en el cual se conocen básicamente dos sistemas diferentes para ejercer esta especie de supervisión sobre las leyes y disposiciones legales que rigen dentro de un Estado en un tiempo determinado, estos son el sistema de control difuso y el sistema de control concentrado.

- a) Sistema de control difuso o americano: en este sistema, originado en el sistema norteamericano de administración de justicia, la labor de la administración de justicia constitucional corresponde a todos los órganos jurisdiccionales sin discriminación alguna, que están facultados para realizar una labor de interpretación y aplicación directa del texto constitucional. Este sistema debe su denominación de difuso a la pluralidad de órganos de control, lo que tienen facultad de decidir cuestiones



respecto de la conformidad constitucional de una ley, la aplicación de ésta un caso concreto una vez establecida tal conformidad, así como la desaplicación de aquel respecto que consideren inconstitucional en el caso particular”.²⁶

Este primer sistema de control de constitucionalidad de la ley tiene lugar en el sistema de los Estados Unidos de América, un sistema de creación del derecho a través del *common law*, esto significa un sistema donde no existe una gran cantidad de leyes o cuerpos legales escritos puesto que, el juez se convierte en un intérprete vivo y crea la norma a través de precedente, sin embargo; existen ciertos cuerpos legales como la Constitución en la cual, si existe un sistema de escritura que da vida a dicha norma.

Dada la falta de disposiciones legales de naturaleza escrita, los jueces, sean de la categoría que sean deben interpretar y defender el contenido de la Constitución, que, desde un inicio, se ha encontrado en la cúspide del ordenamiento jurídico para el pensamiento de los Estados Unidos de América, en consecuencia todos se convierten en defensores de su contenido y se ven en la necesidad de acoplar sus decisiones de conformidad con sus disposiciones, esto implica la necesidad de un razonamiento jurídico importante y de interpretación fuerte para sustentar el fallo de carácter judicial.

Las características de este sistema de control de constitucionalidad son las siguiente:

²⁶ *Ibíd.* Pág. 217.

- a) Que la ley declarada inconstitucional lo es únicamente para el caso en particular, de ahí que la decisión judicial vincula únicamente a quienes figuran como partes.
- b) La normativa de inconstitucionalidad no pierde vigencia en el ordenamiento jurídico, sino que únicamente es excluida con aplicable en un caso concreto.

“Este sistema de control de constitucionalidad tienen sentido como se indicó, únicamente si se conoce la familia del derecho de *common law*, en la cual rige un sistema de solución de caso por caso, aun cuando exista un precedente a un caso similar, siempre se requiere valorar las condiciones propias de cada uno de los eventos que se presentan como controvertidos por el juez, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad no podría ser general puesto que, esto sería encasillar de manera general todas las eventualidades que se presentan”.²⁷

- b) Sistema jurídico concentrado o europeo: en este sistema existe un órgano jurisdiccional especializado, denominada corte o tribunal constitucional, que es al que se le encarga resolver, con absoluta exclusividad, todos los conflictos constitucionales o cuestiones de inconstitucionalidad de normas. Debe su denominación a que fue un sistema propuesto, en absoluta pureza.

Sus características son:

- Que, si la decisión es la de declarar de la norma impugnada, esta será expulsada del ordenamiento jurídico, quedando así sin vigencia; y

²⁷ Sosa Mateo, Carlos Alberto. **Normas constitucionales**. Pág. 150.



- Que los efectos de la decisión de acogimiento de la inconstitucionalidad son *erga omnes*, es decir, vinculantes tanto para los gobernantes como para los gobernados.

El sistema concentrado posee la particularidad de que, la decisión sobre la inconstitucionalidad de una ley o incluso de la disposición de autoridad se concentra únicamente en un tribunal especializado y la misma, si posee efectos generales, quiere decir que, ante la declaración de inconstitucionalidad la disposición legal queda excluida por completo del ordenamiento jurídico del Estado en cuestión.

En este sistema la selección de la Corte o Tribunal Constitucional requiere especial relevancia puesto que, se convierten en un tribunal con capacidad de limitar los actos de autoridad de la naturaleza que sea, por lo cual el sistema de elección debe ser especialmente minucioso.

3.6. El control de constitucionalidad de leyes en Guatemala

En el caso de Guatemala se utiliza un sistema mixto puesto que, ha adoptado lo que, a criterio del legislador constitucional son los puntos fuertes de cada sistema y los ha incluido en la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, sin embargo, ha adoptado un nombre diferente, siendo la Inconstitucionalidad en caso concreto y la Inconstitucionalidad de carácter general, la denominación utilizada en nuestro país.



La inconstitucionalidad en caso concreto se regula de los artículos 116 al 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 del Congreso de la Republica de Guatemala, caben resaltar los siguientes puntos, contenidos en los artículos de la ley en cuestión:

El Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente regula: "Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto".

En el caso de Guatemala, la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos sería el primer nivel de control de constitucionalidad, en el sentido que, al ser una adopción del sistema difuso, el fallo final solamente aplicara a quien interpone dicha garantía constitucional, quiere decir que la vigencia de la ley continua con respecto a todos los demás ciudadanos en el territorio nacional, esto podría deberse a que, una de las características de la inconstitucionalidad en caso concreto es que, puede ser presentada ante casi cualquier tribunal y estos adquieren la naturaleza de ser tribunales constitucionales únicamente en cuanto al trámite de dicha cuestión.

La citada norma legal regula en el Artículo 120: "Competencia. En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal



constitucional. Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, este se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia”.

En cuanto a la competencia se estima que todo tribunal puede plantearse la inconstitucionalidad en caso concreto, la ley en cuestión tiende a utilizar como sinónimo la palabra tribunal y juzgado, por lo que podría entenderse que incluso los jueces de primera instancia pueden conocer este tipo de garantía constitucional, la única excepción son los jueces menores o jueces de paz, puesto que, se estimó por parte del legislador constitucional que los jueces menores son los menos preparados dentro de la jerarquía judicial, sin embargo, esto se contrapone con la realidad actual en Guatemala, por lo cual una futura reforma podría considerar este aspecto y permitir que incluso los jueces menores o jueces de paz, puedan conocer sobre esta garantía constitucional.

Sobre la inconstitucionalidad de carácter general de garantía constitucional la declaración de la normativa tendrá un carácter aplicable a la totalidad del territorio de la República de Guatemala, en consecuencia, tanto la autoridad judicial que conoce, como quienes se encuentran legitimados se ven más reducidos en cuanto a número.

La referida norma indica en el Artículo 133: “Planteamiento de la inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad”.

La primera diferencia clara con respecto a la inconstitucionalidad de carácter general es que, este únicamente puede plantearse ante la Corte de Constitucionalidad que representa



en el caso de Guatemala, el tribunal de mayor jerarquía en materia constitucional, esto quiere decir que, se convierte en un mecanismo de control llevado al más alto nivel jurídico dentro del territorio nacional.

El Artículo 134 de la misma norma legal regula: "Legitimación activa. Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente;
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia;
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos".

En igual sentido la legitimidad activa para hacer uso de esta garantía constitucional se ve bastante limitada si se le compara con la inconstitucionalidad en caso concreto, para este caso, son instituciones específicas quienes pueden hacer uso de esta, sin embargo, puede darse el caso de que, cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos puedan presentar dicha solicitud ante el órgano jurisdiccional competente, en este caso, se estima que, con el auxilio de este número de abogados exista una reflexión jurídica mucho más compleja y sustentable para defender la posición que se argumentará en su momento.



3.7. Garantías no jurisdiccionales

En cuanto a estas garantías resalta las atribuciones que el Congreso de la República de Guatemala tienen dentro del marco jurídico nacional. Guatemala es como se sabe una República, esta divide la soberanía en tres organismos que son el Organismo legislativo, ejecutivo y judicial, sin embargo, quien cobra especial relevancia es el primero de estos tres y es que, por el contexto histórico y social de Guatemala. Es bien sabido que existieron épocas de abuso por parte de quienes ejercían el mando de ejecutivo y estos cooptaban el Judicial, razón por la cual, la última esperanza de la ciudadanía siempre se constituyó en la defensa de los ciudadanos a través de su Congreso, no es de extrañar el siguiente sistema básico de control por parte de dicha institución:

- a) Nombramiento de magistrados tanto de salas de apelaciones como de la Corte Suprema de Justicia por parte del Congreso de la República de Guatemala: lo que establece un sistema de control de la idoneidad en las magistraturas, el proceso en principio debería ser público y permitir que los mejores aspirantes alcancen los puestos correspondientes.
- b) Aprobación del presupuesto de ingresos y egresos de la Nación por parte del Congreso de la República de Guatemala: lo que en determinado caso debe representar una defensa a la economía nacional.
- c) Derecho de realizar un juicio político a determinados funcionarios conocido como interpelación: en este caso este sería un sistema de control para que, los Diputados al Congreso de la República de Guatemala, puedan fiscalizar que la actividad de determinados funcionarios se ajuste a derecho incluso la facultad misma de



fiscalización de estos debería ser un mecanismo de control de legalidad y respeto a los derechos humanos por parte de los funcionarios y empleados públicos en Guatemala.

Sin embargo, la figura con mayor visión pública que conforma un sistema de control no jurisdiccional y que, a la vez tiene relación con el Congreso de la República de Guatemala, lo constituye el Procurador de los Derechos Humanos, siendo la única institución en Guatemala que lleva el mismo nombre que el puesto más alto dentro de ella, es decir, no recibe el nombre de Procuraduría de Derechos Humanos o alguna de naturaleza similar, a pesar de contar con su normativa específica a continuación se detallan cuestiones generales que se mencionan en la Constitución Política de la República de Guatemala.





CAPÍTULO IV

4. Derecho a la vida y el establecimiento del procedimiento legal de la eutanasia

El derecho a la vida es tradicionalmente considerado como uno de los derechos de mayor importancia a lo largo de la historia de la humanidad, entendido como aquél que, debe ser, ante todo, protegido frente a cualquier ataque; sin embargo, esto no siempre fue de esta manera, es decir, no siempre se encontró protegido a cabalidad frente a cualquier ataque.

“En el pasado, es decir, en la Roma clásica; el *pater familia* podía disponer de la vida de su esposa, hijos y esclavos, sin ningún tipo de repercusión legal y, en un inicio, sin necesidad de escuchar a los mismos, excepción que fue ampliándose con posterioridad”.²⁸

Este es un punto importante puesto que, debe recordarse igualmente que, posteriormente a la Roma clásica, se presentaron manifestaciones que, hacían posible en todo caso, percatarse que el derecho a la vida se encontraba resguardado solamente para algunos, en este caso podría hablarse del derecho a la vida en la época de la esclavitud, en la cual, no era posible hablar de una protección completa al mismo.

Hasta hace un par de siglos, en el que las mujeres y los niños, no tenían ningún tipo de derecho, cabe resaltar que, para estos últimos, hasta 1989, eran considerados como objetos más que sujetos de derecho existentes.

²⁸ Uzuelo López, Marco Tulio. **Derecho a la vida**. Pág. 120.



Esta concepción fue modificándose posteriormente con la aparición de los derechos humanos y del reconocimiento de los mismos a nivel constitucional, por lo que cabría preguntarse cuál es la regulación que de dicho derecho se tiene en la actualidad.

4.1. El derecho a la vida en el contexto actual

Hablar de derecho a la vida en el contexto actual, equivaldría a conocer, como el derecho a la vida se encuentra regulado iniciando, con lo relativo a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, iniciando en todo caso con la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo su regulación la siguientes:

4.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Como es sabido, la Declaración Universal de Derechos Humanos es el instrumento inicial en cuanto a la historia real de los derechos humanos; a pesar que, la misma no posee una fuerza coercitiva, es decir, no existe una obligatoriedad de la misma, es importante conocerla como un antecedente evidente en cuanto a la protección de los derechos humanos, regulando el derecho a la vida de la siguiente manera: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” (Organización de Naciones Unidas, 1948).

Como puede advertirse la regulación que se hace en el referido instrumento internacional es sumamente concentrada, es decir, únicamente se limita a establecer que todo ser humano tiene derecho a la vida,

4.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Este es el instrumento regional en materia de derechos humanos y, a diferencia de lo que ocurre con el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta si tiene una naturaleza vinculante, en cuanto a su regulación, el instrumento internacional se menciona el derecho a la vida de la siguiente manera: “Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.



El instrumento regional, en todo caso, si hace una mención mucho más grande en materia de protección del derecho a la vida, sin embargo, debe recordarse que, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos es considerado un instrumento internacional que puede interpretarse, por lo cual, existe un órgano regional denominado Corte Interamericana de Derechos Humanos que, puede interpretar el instrumento internacional y que, puede generar jurisprudencia. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solamente el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

En el primer caso en mención, es importante conocer como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretó lo relativo al derecho a la vida, puesto que, pone de manifiesto a que, el derecho a la vida no solamente corresponde a garantizar a un ser humano que no se le privara de la vida sino que además, se le dará en todo caso, lo que considere necesario para poder desarrollarse en su vida de manera digna, es decir, es una



manifestación de como el ser humano es un ser con dignidad, adicional a lo cual, es una manifestación clara de cómo el Estado debe intervenir en la garantía del derecho a la vida.

La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de no puede ser entendido como persona para efectos del Artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del Artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del Artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

Con ello, se pone de manifiesto que, la protección en a la vida se extiende a múltiples aspectos de la vida diaria, incluyendo en todo caso la manifestación en general, es decir, el Estado debe desarrollar todo tipo de mecanismo para garantizar el libre desarrollo de la persona, pero, que esta persona acceda a dichos medios, no podría en todo caso, obligársele a acceder a los mismos pues sería incluso contrario a su voluntad y dignidad.

4.4. Constitución Política de la República de Guatemala

El siguiente instrumento jurídico es la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual se pronuncia de manera directa con el derecho a la vida en el Artículo 3, pero lo relevante en este punto es que, al igual que la Convención Americana Sobre Derechos



Humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala es un instrumento vivo y esta ha sido interpretada por parte de la Corte de Constitucionalidad de la siguiente manera: "Este Tribunal considera que se encuentra en riesgo el derecho a la vida y salud de las personas que acuden a los centros asistenciales que pertenecen al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social porque no se ha avanzado suficientemente con el respectivo procedimiento para ampliar la cobertura de servicios, situación que en parte, se sabe que es consecuencia de la falta de recursos económicos limitantes que pueden superarse con la colaboración del Congreso de la República de Guatemala y del Ministerio de Finanzas Públicas, por lo que existe el riesgo que no se pueda responder a las necesidades de la población, específicamente en el tema de salud.

Dentro de la sentencia antes indica, se pone de manifiesto como el Derecho a a la vida, se encuentra relacionado con otros derechos, para este caso sería lo relativo al derecho a la salud, es decir, el derecho a la vida es sumamente complejo puesto que, señala otros derechos que garantizan una vida digna, razón por la cual, no puede interpretarse de manera aislada. Si las normas impugnadas han de interpretarse conforme a la Constitución, que es garante del derecho a la vida, no es posible que las mismas produzcan un resultado como el que presumen quienes ahora cuestionan su constitucionalidad.

Estas normas, sin duda, han de interpretarse de manera que los enunciados contenidos en el Artículo 3o de la Constitución (derecho a la vida), existiendo una debida concreción al momento de aplicar la ley. De igual manera, el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, ha de concebirse en el sentido de que,



más que garantizar la libertad, tiene como fin garantizar que sobre esa base se establezca la familia. Una debida interpretación de esta norma, acorde con el derecho a la vida, es que esa libertad de decidir está condicionada a la responsabilidad con que se tome dicha decisión y que esa libertad es de 'concebir o engendrar', no de disponer de la vida del que está por nacer.

Por ello, la ley que regula los métodos de planificación familiar, necesariamente ha de interpretarse en función del derecho que desarrolla que es el contenido en el Artículo 47 de la Constitución, cuyo sentido ha quedado plasmado en líneas precedentes y, en función del cual, el derecho de decidir el número de hijos y el tiempo en que cada uno se quiere tener, no permite la inconstitucional interpretación o pretensión de que con el fin último respetar el derecho a decidir el número de hijos, se permita terminar con la vida de aquél que está por nacer, pues con éste se sobrepasa el número de hijos que se ha previsto tener.

Tal conclusión, que es a lo que equivale la reflexión de los postulantes, es inconcebible, pues frente al derecho de decidir el número y espaciamiento de los hijos, está el derecho a la vida, sin cuya garantía no tienen razón de ser el resto de derechos que reconoce la Constitución.

También, es de importancia el tema del derecho a la planificación familiar, este se relaciona con el derecho a la vida en el sentido que, es claro que el derecho a una vida digna puede incluir incluso, el derecho que se tiene por parte de las personas para decidir el camino que quieren darle a la misma, lo que incluiría en todo caso la planificación familiar, esto será relevante para el caso de la eutanasia.



4.5. Medios de protección

Adicional a la regulación en instrumentos internacionales, el ordenamiento jurídico guatemalteco también ha decidido regular lo relativo al derecho a la vida en otros instrumentos legales como los siguientes:

- a) Leyes penales: dentro de estas se encontrarían, por ejemplo, el Código Penal, dentro del cual se encontrarían figuras como el homicidio, el suicidio y las lesiones, como una manifestación propia de la protección que la vida recibe frente a cualquier ataque, también se encontraría el tipo penal de femicidio en la ley especial de la materia.

- b) Leyes civiles: dentro de estas se encontrarían por ejemplo el Código Civil que regula cuestiones como la familia, el derecho sucesorio y demás instituciones que, también pueden encontrarse fuertemente relacionadas con la calidad de vida que tendrá una persona y como decide disponer de su propiedad.

Sin embargo, un punto importante que cabe mencionar es que, las leyes en general protegen al ser humano de cualquier ataque a su vida que pudiera en todo caso provenir de terceras personas, nunca de ella misma, y es por ello que en la actualidad se discute acerca de la eutanasia en los ordenamientos jurídicos.

4.6. Establecimiento del procedimiento legal de la eutanasia en Guatemala

Sobre la definición de la eutanasia es importante mencionar que este término ha significado cosas muy diferentes a través de la historia y en la actualidad las personas lo entienden de



formas distintas. Por una parte, se puede decir que se usa de manera habitual para referirse a una gama muy amplia de acciones que tienen en común el hecho de poner fin a la vida de un ser humano que padece el problema. Sin embargo, este uso no ayuda nada al debate porque no establece diferencias entre acciones que sí implican diferencias éticas muy importantes y que dependen de las circunstancias en que se produce un acto que causa la muerte de un enfermo.

Por tal razón, es necesario definir la eutanasia de una manera más precisa: es el acto o procedimiento, por parte de un médico para producir la muerte de un paciente, sin dolor, y a petición de éste, para terminar con su sufrimiento. Esta definición, que se inspira en la que se utiliza en los Países Bajos, tiene el mérito de ser muy específica. Desde que en 1984 se despenalizó la eutanasia en ese país fue necesario establecer muy claramente los límites de lo que podía permitirse legalmente, de manera que se requirió mucha precisión al definir su práctica.

La definición anterior es sumamente importante puesto que, pone de manifiesto que, en todo caso, la eutanasia requiere siempre, la presencia de un médico para poderse considerar como tal, es decir, si es otra persona quien en todo caso, participar en el procedimiento de quitar la vida no podría ser considerada una eutanasia, incluso en el caso de Guatemala existe el tipo penal de inducción o ayuda al suicidio; sin embargo, para el caso de Guatemala si incluye incluso al personal médico que apoyará en que un paciente se quite la vida.

Pero este tipo penal de inducción o ayuda al suicidio, se basa en el principio que todas las personas tienen la posición de garantes sobre la vida de una tercera persona, en el sentido



que, debería evitar proporcionarse cualquier tipo de ayuda para acabar con su vida sin importar la situación, poniendo como se indicó a todos en una posición de garante frente a terceras personas, cuestiones que no se presentarían en la mayoría del resto de delitos regulados en Guatemala.

Tradicionalmente se conocen dos tipos de eutanasias, la activa y la pasiva, las cuales serán estudiadas a continuación:

- a) Eutanasia pasiva: se refiere a la muerte que se produce como efecto de la omisión o suspensión de acciones médicas que permitirían preservar la vida. Desde hace unos años, en la literatura bioética esta acción se conoce como “limitación del esfuerzo terapéutico”. Implica que en caso de enfermedades terminales o sumamente graves no pueden ser sostenidas con cuidados paliativos propiamente dichos.

- b) Eutanasia activa: para el caso de la eutanasia activa existe una intervención medida, encaminada a causar la muerte de la persona, es decir, aquí en muchas ocasiones podría incluso no existir ningún tipo de tratamiento previo o incluso enfermedad previa, en todo caso, es justamente la persona que no desea vivir quien pide que se le de muerte a través de un médico. En general, la llamada eutanasia pasiva tiene mayor aceptación desde el punto de vista religioso y social. Se podría decir que plantea menos problemas morales porque se considera que es la naturaleza la que acaba provocando la muerte del paciente sin que haya una intervención directa del médico. Se ve como una forma de terminación de vida que evita muchas muertes



inútilmente dolorosas causadas por el uso indiscriminado de la tecnología médica. Si bien es cierto que en muchas situaciones con esta decisión se puede evitar que se prolongue una situación de sufrimiento, no es tan evidente que exista una diferencia en términos éticos entre lo que se ha llamado eutanasia pasiva y la eutanasia activa.

Si las dos buscan que sobrevenga la muerte para poner fin a un sufrimiento intolerable, no debería implicar un juicio moral que en una se requiere hacer y en otra dejar de hacer. Parece una contradicción que solamente se considere válido ayudar a morir a quien pide dejar de sufrir cuando esto supone abstenerse de dar tratamiento y que no sea válido dar esa ayuda cuando no hay nada que quitar o dejar de hacer para que la persona muera. Por otra parte, es necesario definir con claridad qué decisiones abarca la limitación del esfuerzo terapéutico.

Si bien hay un acuerdo general de que debe respaldarse la decisión de un paciente que rechaza un tratamiento y la decisión de la familia en ausencia de la expresión de la voluntad del enfermo, no hay consenso sobre las acciones que abarca esta decisión si la hidratación artificial debe considerarse un tratamiento o una medida de cuidado básico. Para el médico, el paciente y los familiares es muy importante tener claridad sobre lo que está permitido legalmente. Actualmente no hay claridad al respecto.

La eutanasia es una manifestación nueva del abordaje del derecho a la vida y es que, como se indicó, pareciera que el ordenamiento jurídico históricamente se ha estructurado para proteger a la persona de ataques de terceros frente a su vida, incluso del mismo Estado,



es decir, el Estado se debe abstener de quitar la vida a la persona y en todo caso, también debe proteger a la persona de cualquier ataque que un tercero lleve a cabo en contra de la vida de este último, pero el pensar o visualizar que la vida pueda ser dispuesta por el mismo titular, es algo que se tenía como algo imposible.

Esto último, es decir, lo relativo a la libre disposición de la vida va de la mano con un derecho humano de reciente aparición o más bien, de tardía aparición puesto que, cuanto más se intenta definir se entiende que ha estado presente durante toda su historia y es el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

No existe una clara definición de libre desarrollo de la personalidad, especialmente una definición jurídica, ya que en el concepto personalidad confluyen factores extrajurídicos, tanto psicológicos como éticos. Para iniciar una aproximación al concepto del libre desarrollo de la personalidad, es menester puntualizar que es en Alemania donde se indica por primera vez en el derecho constitucional comparado este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo.

El libre desarrollo de la personalidad pareciera estar presente desde la historia de la humanidad, después de todo, pareciera que, las personas siempre han encontrado manifestaciones de poder llevar a cabo su desarrollo en la sociedad, aunque existen etapas como la esclavitud o momentos en el que las mujeres y los niños y niñas no eran capaces de decidir ante el mundo jurídico, aun dentro de las limitaciones, cada uno toma la decisión que estime conveniente en su momento para obtener un desarrollo de la mejor manera posible.



Para este aspecto cabe resaltar cuál sería en todo caso el elemento diferenciador del derecho al libre desarrollo de la personalidad: una primera característica que se vislumbra para una definición del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es que este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano (jurídicamente relevantes), se extrae la primera característica general que define este derecho, a saber, que es el libre desarrollo de la personalidad y el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un atributo que le proporciona al ser humano el libre desarrollo del ejercicio de sus derechos frente a terceros, es decir, el cómo decide que desea utilizar el resto de derechos que le son reconocidos en la sociedad, lo que incluiría por ejemplo el cómo desea hacer uso de su derecho a la libre emisión del pensamiento, el derecho de optar a cargos públicos y desde luego el derecho a la vida.

“La eutanasia es en consecuencia una libre disposición de la vida que lleva a cabo una persona, ya sea en todo caso porque esta se encuentra enferma y desea suspender el tratamiento o bien, porque la persona por cualquier razón desea solicitar apoyo médico para terminar con su vida, desde luego las razones para que una persona desee terminar con su vida son tan variadas como la vida en sí misma y no deben ser juzgadas antes bien, debe procederse al apoyo de la persona en cuestión para seguir adelante”.²⁹

²⁹ Tobar Pozuelos, Héctor Javier. **La eutanasia**. Pág. 116.



Este es uno de los puntos diferenciadores de la eutanasia y es que, la misma es más que un suicidio al involucrar a profesionales de la salud, pero no debe tomarse a la ligera para considerar que, cualquier persona que llegue a solicitar ayuda medida solamente manifestando que desea morir tenga que recibir de inmediato este mecanismo de terminación de la vida.

Sin embargo, resulta claro que cuando la persona ha decidido poner fin a su vida, al no recibir ayuda inmediata, termina con la misma de una forma o de otra, por lo que cabría preguntarse, si es posible dar marcha atrás, la persona no puede en todo caso prohibírsele el disponer de su vida como mejor disponga, nadie, podría objetivamente decir que es lo mejor para la vida de alguien más, el intentar decidir sobre la vida de alguien más indicando que sería mejor, sería reducir a la persona al grado de un objeto, despojándola de dignidad y capacidad de decisión sobre si misma.

Para este caso, la eutanasia es una manifestación más de la disposición de la vida que tiene una persona y sobre la cual, nadie puede decidir puesto que, no le corresponde esta decisión, desde luego que, puede ofrecérsele a la persona que ha optado por la eutanasia ayuda profesional, como el acceder a una terapia psicológica o cambiar de tratamiento médico, pero esto, solamente es una opción, no podría en todo caso forzársele a recibir dicho apoyo, porque de ser así, nuevamente se le estaría reduciendo a la calidad de objeto, ignorando la decisión que ha decidido tomar.

La eutanasia en todo caso, correspondería una última manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad puesto que, es la última decisión que la persona toma en torno a lo que desea hacer con su vida y como conjugar en todo caso el resto de derechos



que le fueron otorgados, el negar que, esto puede constituir el desarrollo a la personalidad de alguien es creer que, en todo caso, existe un solo camino de vida que puede tomarse y que todas las demás decisiones son incorrectas, nuevamente, se estaría pensando en, que el ser humano es un mero objeto sobre el cual, puede establecerse condiciones objetivas para una vida mejor, similar a lo que sucedía en el pasado con respecto a los esclavos.

Sin embargo, como se indicó, para este efecto una solicitud de eutanasia sea activa o pasiva, no debe pasarse por alto, específicamente en el caso de la activa, puesto que, aquí, podría incluso no existir un tratamiento que suspender y la persona acude al personal médico solicitando este procedimiento como una muestra de compasión o similar, por lo cual, la regulación de la misma mediante el establecimiento de mecanismos que permitan, por ejemplo el comprender los mecanismos de apoyo o soporte pueden ofrecérsele a quien solicita la eutanasia es fundamental, sin embargo, debe recordarse que estos mecanismos solamente pueden ser ofrecidos, pero no forzados.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A pesar del derecho humano a una muerte digna, el Estado guatemalteco no tiene establecida una política de apoyo a las personas que deseen establecer el derecho a morir en las condiciones que en el ejercicio de su voluntad decidan que prefieren una muerte inducida a estar sobreviviendo en condiciones vegetales o de sufrimiento; sin embargo, el Estado si tiene prohibiciones penales para quienes ayuden al suicidio.

Los Artículos relacionados con la problemática son el Artículo 123,127 y 128 de la legislación penal, los dos primeros relacionados con el homicidio y el tercero con el suicidio, orientados a la protección de la vida como bien jurídico tutelado, por lo que, si en la actualidad cualquier médico, enfermera, comadrona o persona común ayuda a un tercero a quitarse la vida, será procesado por un delito contra la vida.

Para garantizar que las personas puedan morir dignamente, decisión que debiera ser tomada en condiciones de lucidez y voluntad, para cuando la calidad de vida se haya deteriorado por lo que la existencia más que un disfrute es un suplicio, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales debe promover la creación de un Decreto en el cual se establezca el procedimiento legal de la eutanasia en Guatemala como un derecho que debe quedar por escrito físico o virtual, cuando la persona está en condiciones de buena salud física y mental, para que cuando el médico, enfermera, comadrona o persona individual la lleve a la práctica no sea perseguido penalmente.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR BARRERA, José Asdrubal. **Libertad, derechos humanos y sociedad**. 6^a. ed. Caracas, Venezuela: Ed. Unesco, 2000.
- BELTRÁN RAMÍREZ, Miguel Antonio. **Introducción al derecho constitucional**. 3^a. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1994.
- CARPIZO MORÁN, Mónica Andrea. **Instrumentos de derechos humanos**. 5^a. ed. México, D.F.: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- CASTRO RODRÍGUEZ, Luz Esther. **Supremacía constitucional**. 5^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rines, 2001.
- ESTÉVEZ FONSECA, Diana Lucía. **Universalidad de los derechos humanos**. 4^a. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2015.
- FERRER GÁLVEZ, Eduardo Antonio. **Derechos humanos**. 2^a. ed. México, D.F.: Ed. URG, 2004.
- GAMBOA IGNATIEFF, Sergio Enrique. **Historia de los derechos humanos**. 6^a. ed. Guatemala: Ed: Piedra Santa, 1999.
- OLMOS ORTÍZ, Diego Armando. **Introducción a los derechos humanos y sociales**. 4^a. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 18^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- RANGÉL GARCÍA, Vilma Raquel. **Introducción al derecho constitucional**. 3^a. ed. Madrid, España: Ed. Moisés, 2007.
- SANDOVAL VARGAS, Graciela. **La organización estatal**. 3^a ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2011.



SOSA MATEO, Carlos Alberto. **Normas constitucionales**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Roblero, 2002.

TOBAR POZUELOS, Héctor Javier. **La eutanasia**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2005.

UZUELO LÓPEZ, Marco Tulio. **Derecho a la vida**. 4ª. ed. Valencia, España: Ed. Tierra, 2011.

VIVAR MONTES, Carolina del Rosario. **El constitucionalismo**. 5ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Conocimiento, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Decreto número 54-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1945.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.